

FOR EL IMPERIO
DE LA LEY

**Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas**

INDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DE LA LEY

Prefacio	1	Hungría	33
Consejo de Europa	5	Kenia	34
Las Américas	7	Cuba	38
Argelia	8	Irak	42
Chipre	12	Rumania	48
Unión Soviética	13	Niasalandia	55
Unión Sudafricana	22	Naciones Unidas	59
España	28	Alemania oriental	63

Núm. 9

AGOSTO-OCTUBRE DE 1959

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental que tiene el carácter de entidad consultiva, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Comisión promueve el conocimiento y el respeto del principio del imperio de la ley. Está integrada por :

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá, Ottawa
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India, Nueva Delhi
PER T. FEDERSPIEL (Vicepresidente)	Diputado al Parlamento danés; abogado, Copenhague
JOSÉ T. NABUCO (Vicepresidente)	Miembro del Colegio de Abogados de Río de Janeiro
ARTURO A. ALAFRIZ	Presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas, Manila
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado al Parlamento italiano; profesor de derecho, Roma
DUDLEY B. BONSALE	Presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Abogado ante el Tribunal de Casación; ex ministro de Justicia, Beirut, Líbano
U CHAN HTOON	Magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana, Rangún
A. J. M. VAN DAL	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos, La Haya
SIR OWEN DIXON	Presidente del Tribunal Supremo de Australia, Melbourne
OSVALDO ILLANES BENITEZ	Magistrado de la Corte Suprema de Chile, Santiago
JEAN KRÉHER	Abogado ante el Tribunal de Apelación, París
AXEL HENRIK MUNKTELL	Diputado al Parlamento sueco; profesor de derecho, Upsala
PAUL MAURICE ORBAN	Senador; profesor de derecho, Gante, Bélgica
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia, Washington, D. C.
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra, Londres
BENJAMIN R. SHUTE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos
KOTARO TANAKA	Presidente del Tribunal Supremo del Japón, Tokio
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado de 1ª ante el Tribunal Supremo de la India, Nueva Delhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán
J. J. CARBAJAL VICTORICA	Profesor y abogado, Montevideo, Uruguay
EDOUARD ZELLWEGER	Consejero constitucional del Gobierno de Libia; abogado, Zurich, Suiza

Secretario general : JEAN-FLAVIEN LALIVE
Miembro del Colegio de Abogados de Ginebra; ex primer secretario de la Corte Internacional de Justicia

Secretario administrativo : EDWARD S. KOZERA
Ex profesor de Teoría y Práctica del Gobierno,
Universidad de Columbia

PREFACIO

Este número del *Boletín* aparece durante un periodo en que la Comisión está sobrecargada de ocupaciones. El Congreso Internacional de Juristas, celebrado en Nueva Delhi en enero de 1959, tuvo una repercusión mundial, como se ha puesto de manifiesto en la correspondencia recibida y los contactos personales entablados, en las referencias aparecidas en las publicaciones jurídicas y en la prensa, y en la dinámica actividad desplegada por las secciones nacionales de la Comisión. Los textos de la *Declaración de Delhi* y de las *Conclusiones* del Congreso han sido publicados, con comentarios, en el núm. 6 de la *Gacetilla* (marzo-abril de 1959) y en la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. II, núm. 1, (primavera-verano de 1959). La Secretaría se dedica actualmente a ejecutar un ambicioso programa de acción que tiene por objeto poner en práctica las resoluciones de dicho Congreso y derivar de ellas el máximo provecho. En el núm. 7 de la *Gacetilla* de la Comisión (septiembre de 1959) se describen algunas de las actividades que la Comisión ha emprendido, o está preparando, a raíz del Congreso de Nueva Delhi.

En la primavera del año en curso, la Comisión consagró particular atención a los gravísimos acontecimientos que tuvieron lugar en el Tibet. Se consideró que tales acontecimientos, lo mismo que los ocurridos hace tres años en Hungría, constituían una amenaza grave para el imperio de la ley y para el ideal de *paz y libertad bajo la ley* por cuya efectividad porfia la Comisión. Se inició inmediatamente una investigación y las conclusiones preliminares elaboradas por la Comisión se publicaron en julio en un informe de 227 páginas titulado «La cuestión del Tibet y el imperio de la ley». Según las conclusiones principales de este informe preliminar, las pruebas recogidas hasta el momento indican que la República Popular de China ha infringido disposiciones fundamentales del Convenio sinotibetano de los Diecisiete Puntos de 1951, ha violado de manera descarada los derechos

humanos básicos y ha tratado, *prima facie*, de destruir de modo deliberado la personalidad de la nación tibetana y la religión budista en el Tibet mediante diversos actos, algunos de los cuales están condenados específicamente en la Convención sobre el genocidio de 1948. Parece que entre dichas violaciones de los derechos humanos figuran actos tales como matanzas, detenciones arbitrarias, deportaciones y la imposición de trabajos forzados. En vista de estas conclusiones preliminares, se consideró necesario realizar una investigación a fondo y, en consecuencia, la Comisión instituyó un organismo especial, el Comité de Encuesta Jurídica sobre el Tibet, compuesto de destacadas personalidades internacionales y presidido por el Sr. Purshottam Trikamdass, secretario general de la Comisión India de Juristas, que es la sección nacional de la Comisión en la India. Se publicará un informe definitivo sobre el Tibet a su debido tiempo. En el núm. 7 de la *Gaceta* se recogen más informaciones sobre el Comité. Por ello, se ha decidido que no es necesario tratar del Tibet en el presente número del *Boletín*. A pesar de que, desde la aparición del informe en julio, se hayan producido en el Tibet y en los países cercanos otros incidentes inquietantes, se ha estimado conveniente dejar para el informe definitivo la descripción de tales hechos.

En este núm. 9 del *Boletín* se recogen, de conformidad con los criterios aplicados en ocasiones precedentes, las noticias y los comentarios sobre el desenvolvimiento del derecho y las cuestiones de actualidad que guardan relación con el imperio de la ley. Debido a las limitaciones de espacio, ha sido necesario aplazar hasta el siguiente número, que verá la luz próximamente, la publicación de una parte substancial del material compilado por la Secretaría. El *Boletín* va especialmente destinado a los muchos juristas y abogados de todo el mundo que tal vez no tienen tiempo para leer extensos estudios académicos, pero que se interesan por los acontecimientos jurídicos nacionales e internacionales recientes. Tales lectores pertenecen a la comunidad espiritual de los abogados y juristas que están hermanados por su fe en los principios básicos de la justicia. Se dan en particular cuenta de que la existencia de medios poderosos y efectivos para administrar justicia es el mejor procedimiento para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. No hay que dejarse llevar nunca por un exceso de confianza, porque dichos derechos y libertades están a veces amenazados incluso en los países que son tradicionalmente el reducto de tales principios. Debe hacerse todo lo necesario para fomentar e intensificar

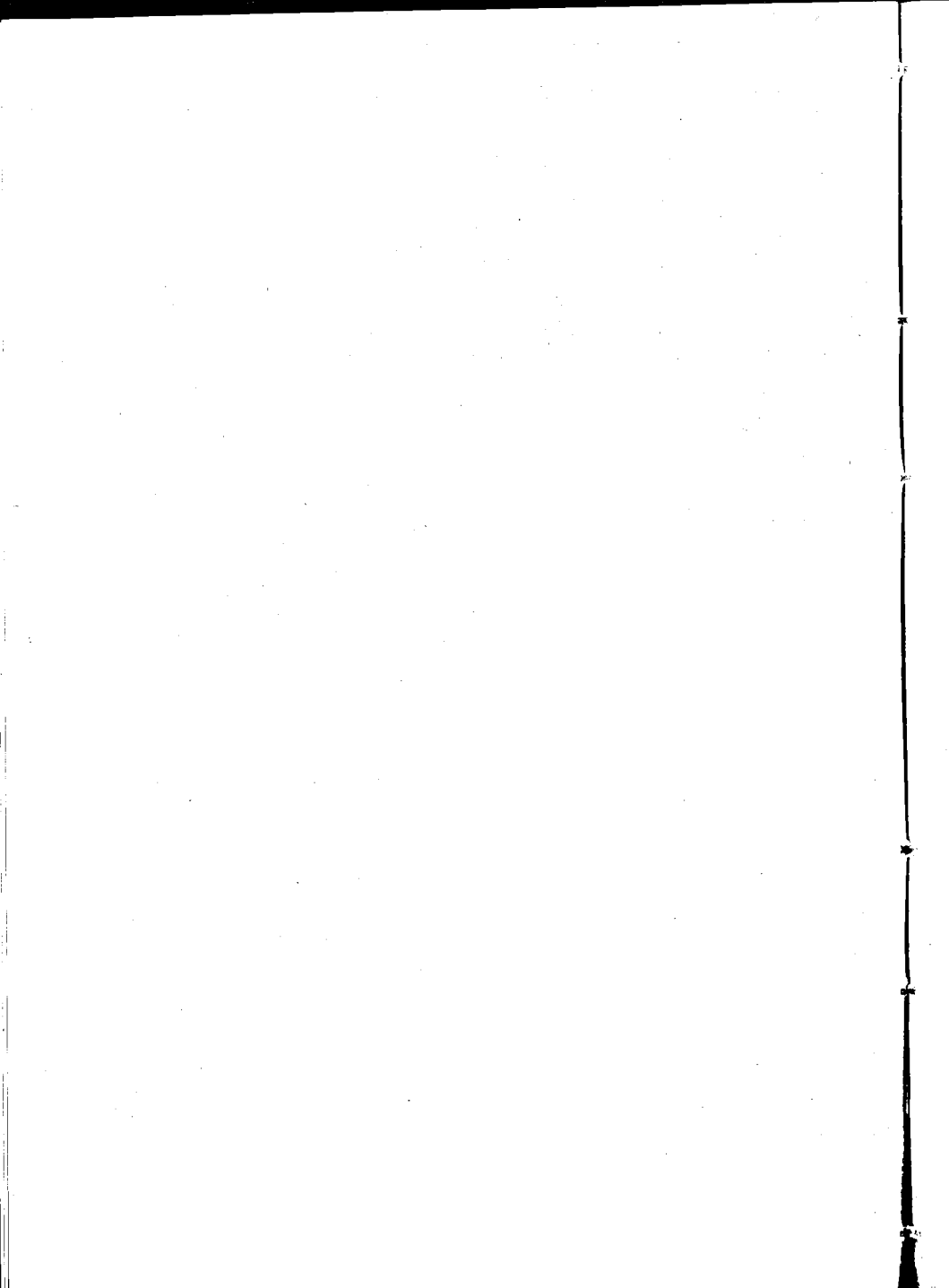
la solidaridad especial que une a la comunidad jurídica mundial. Nos incumbe el deber de vigilar constantemente para que prevalezca el espíritu de la libertad y la justicia bajo la ley. En el Congreso de Delhi quedó claramente demostrado que esta meta debe ser alcanzada sin entorpecer el indispensable progreso económico y social. La Comisión realiza actualmente un estudio intensivo de esta cuestión y de los métodos que permitirán conseguir el resultado deseado.

En algunos artículos de este *Boletín* se describen hechos lamentables e inquietantes ocurridos en varios países. En otras partes, empero, la situación es alentadora y prueba patente de que se ha progresado considerablemente hacia la instauración o el fortalecimiento del imperio de la ley en las naciones y en la esfera internacional. De conformidad con sus normas de actuación, la Comisión Internacional de Juristas seguirá estudiando con atención el desarrollo de los acontecimientos y tomará las medidas necesarias habida cuenta de las circunstancias.

Ginebra, agosto de 1959.

Jean-Flavien LALIVE

Secretario general



EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS *

La protección y el pleno ejercicio de los derechos humanos es uno de los objetivos primordiales del Consejo de Europa, del que forman parte quince Estados Europeos. Hasta ahora, sin embargo, el medio más eficaz que ha podido utilizar el Consejo para lograr su principal objetivo ha sido la Convención Europea sobre Derechos Humanos. Ésta no se limita a enunciar un ideal que habrá de cumplirse en un futuro más o menos distante, sino que define además los derechos civiles y políticos indispensables para que la democracia exista y establece al propio tiempo las garantías necesarias para que tales derechos puedan hacerse internacionalmente efectivos.

La Convención, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. El protocolo complementario, firmado en París el 20 de marzo de 1952, pasó a tener efecto el 18 de mayo de 1954.

Hasta la fecha, catorce de los quince Estados Miembros del Consejo de Europa se han obligado por los dos tratados mencionados. Francia no los ha ratificado todavía, aunque lo hará probablemente en el futuro próximo. El alcance geográfico de la Convención prueba, de por sí, la importancia del instrumento cuyo conocimiento se difunde, por otra parte, de manera creciente más allá de los límites del continente europeo. La importancia jurídica de la Convención reside no obstante en otra consideración : crea, desde el punto de vista histórico, el primer tribunal internacional de derechos humanos.

Dentro del marco de la Exposición Internacional y Universal de Bruselas y en el curso de la conmemoración del quinto aniversario de la entrada en vigor de la Convención, Islandia y Austria depositaron el 3 de septiembre de 1958 las declaraciones por las que reconocían como obligatoria la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

* Cf. A. B. McNulty y M. A. Eissen : La Comisión Europea de Derechos del Hombre : Procedimiento y jurisprudencia (*Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. I, núm. 2, págs. 217 y siguientes) y los artículos aparecidos en el *Boletín* de la Comisión Internacional de Juristas, núms. 7 (pág. 3) y 8 (pág. 4).

Con ellos se habían reunido los requisitos necesarios para que pudiera constituirse el Tribunal. De conformidad con la Convención, eran necesarias ocho ratificaciones (Irlanda, Dinamarca, los Países Bajos, la República Federal de Alemania, Bélgica, Luxemburgo, Islandia, Austria) para que pudiera procederse a elegir los miembros del Tribunal (art. 56).

El 21 de enero de 1959 la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, basándose en una nómina propuesta por el Comité de Ministros, eligió a los quince jueces que van a formar el Tribunal. Resultaron electos los siguientes: Kemal Fikret Arik, profesor de la universidad de Ankara; Einar Arnalds, presidente del Tribunal de Reykjavik; Frederik Marie barón van Asbeck, profesor de la universidad de Leyde; Giorgio Balladore-Pallieri, profesor de la universidad de Milán; René Cassin, vicepresidente del Consejo de Estado francés; Ake E. V. Holmback, profesor de la universidad de Upsala; Richard McGonigal, abogado, de Dublín; lord McNair, ex presidente de la Corte Internacional de Justicia; Georges Maridakis, profesor de la universidad de Atenas; Hermann Mosler, profesor de la universidad de Heidelberg; Eugène Rodenburg, presidente del Tribunal de Luxemburgo; Henri Rolin, profesor de la universidad de Bruselas; Alf. N. Ch. Ross, profesor de la universidad de Copenhague; Alfred Verdross, profesor de la universidad de Viena, y Terje Wold, presidente del Tribunal Supremo de Noruega.

Desde su elección, los miembros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han reunido dos veces para elaborar su reglamento. Éste será aprobado sin duda antes de terminar el año actual.

Es interesante subrayar que, si bien la jurisdicción del Tribunal « comprende todos los casos relativos a la interpretación y a la aplicación de la presente Convención » (art. 45), sólo los Estados Miembros o la Comisión Europea de Derechos Humanos pueden plantear demandas al Tribunal; los particulares pueden dirigirse a la Comisión en el ejercicio de su derecho de petición.

Por consiguiente, un particular no puede presentar al Tribunal una demanda directa contra un Estado. Sin embargo, ello no significa que el Tribunal esté necesariamente fuera de su alcance. Si está sujeto a la jurisdicción de un país que ha reconocido el derecho de petición individual (República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Suecia), el particular puede presentar su queja a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que es un órgano cuyo carácter judicial se pone cada vez más de manifiesto por

la naturaleza de sus actividades. Se han presentado ya a la Comisión más de quinientas peticiones. Varias han sido declaradas admisibles y la Comisión trata actualmente de resolverlas de manera amistosa. Si no lo consigue y en el caso de que el Estado interesado haya reconocido la jurisdicción del Tribunal, la Comisión o una Alta Parte Contratante interesada pueden presentar una apelación ante este órgano. El particular interesado no asistirá a las actuaciones o, con mayor precisión, no tendrá la condición de « parte » en el sentido que se da a este término en el derecho interno. No será el « dominus litis » del derecho romano, aunque su ausencia procesal no entrañará su ausencia efectiva ; la Comisión se habrá ocupado de este aspecto al elaborar el informe que servirá de base para las deliberaciones del Tribunal. Además, el hecho de que la vista se desarrolle en público contribuirá a mitigar las consecuencias de la regla por la que debe excluirse al particular interesado.

Mediante el procedimiento expuesto, el Tribunal puede fallar los casos con pleno conocimiento de causa, basando sus decisiones en lo dispuesto en la Convención.

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LOS DERECHOS HUMANOS

La quinta reunión de consulta de los ministros de Relaciones Exteriores de los Estados americanos, celebrada en Santiago de Chile en agosto de 1959, ha contribuido a facilitar de manera considerable la aprobación de un convenio interamericano de derechos humanos. Tras muchos años de negociaciones, un grupo de trabajo — compuesto por los representantes de Argentina, Bolivia, Honduras y Panamá — refundió nueve proyectos anteriores en un documento que comprende un proyecto de convenio sobre los derechos humanos y un proyecto de constitución de un organismo independiente que tendrá probablemente el carácter de corte interamericana de derechos humanos y que estará encargado de aplicar el convenio. Se propuso además que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos nombre una comisión de derechos humanos, compuesta de siete miembros elegidos a título personal. El convenio hará efectiva en la esfera jurídica la Declaración Americana de los Derechos y las Libertades del Hombre, proclamada por la Novena Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá en 1948. Se confía

en que se someterán pronto a debate para su posible aprobación el proyecto de convenio y el proyecto relativo a los organismos de aplicación, y en que en otras partes del mundo se tomarán iniciativas análogas.

Los reunidos en Santiago hicieron pública una Declaración en la cual se expresa la fe de los pueblos de América en el ejercicio efectivo de la democracia representativa y se condenan los métodos que tienen por objeto suprimir las libertades y los derechos civiles y políticos. De los ocho artículos de la Declaración, los citados a continuación merecen la atención particular de la profesión forense y están estrechamente relacionados con las conclusiones del Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi :

1. Los principios del imperio de la ley deben salvaguardarse mediante la separación de los poderes y el examen de la juridicidad de los actos gubernamentales por los órganos estatales competentes.

* * *

4. Los Gobiernos de los Estados americanos deben garantizar la existencia de un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

5. Los derechos humanos proclamados por las leyes de los Estados americanos deben quedar protegidos mediante procedimientos judiciales efectivos.

PELIGROS DE LA SITUACIÓN EN ARGELIA

El 8 de agosto de 1959 el secretario general de la Comisión Internacional de Juristas envió el telegrama siguiente al general Charles de Gaulle, Presidente de la República francesa :

« En nombre de la Comisión Internacional de Juristas, que representa una comunidad espiritual de más de treinta mil profesores de derecho, jueces y abogados de cincuenta y dos países del mundo libre, tengo el honor de llamar la atención de Su Excelencia hacia la inquietud provocada por el caso del sindicalista argelino Aissat Idir. Teniendo en cuenta lo que se ha dicho con respecto a las circunstancias en que ocurrió el fallecimiento, el comunicado publicado el 30 de julio de 1959 por la Delegación general (de Argelia) no parece

suficiente para calmar la opinión jurídica mundial. En vista de que aumenta el número de informaciones en las que se hace referencia públicamente a hechos que, de ser ciertos, probarían la violación en Argelia de los derechos y de las libertades individuales, la Comisión Internacional de Juristas, con plena confianza en las grandes tradiciones francesas, considera muy conveniente que un organismo independiente y autorizado realice una encuesta a fondo. Ruego con todo el respeto a Su Excelencia que examine urgentemente la posibilidad de dar un curso favorable a esta petición, cuya aceptación contribuirá a eliminar un malestar creciente en todo el mundo y en particular entre los juristas impulsados por el respeto de los derechos del hombre en cuya defensa Francia ha estado siempre en vanguardia, y que han sido solemnemente confirmados en la Constitución francesa de 1958. »

La Comisión Internacional de Juristas se preocupa desde hace tiempo por algunos aspectos inquietantes de la situación derivada de las hostilidades en Argelia. El primer artículo relativo a este problema apareció en el núm. 7 del *Boletín* (octubre de 1957). Desde entonces se han recibido de diversas fuentes informaciones que indican la existencia de una lamentable propensión a realizar prácticas que difícilmente pueden conciliarse con los elevados principios que, en materia de derechos humanos y de libertades individuales, ha proclamado la Constitución francesa de 1958. Se han presentado denuncias en muchas de las cuales se formulan acusaciones concretas que no siempre han sido refutadas de manera convincente por las desmentidas y explicaciones oficiales. Se han denunciado la comisión de actos que afectan la integridad física y moral de algunas personas (en particular mediante la tortura), las restricciones impuestas a la libertad de expresión (confiscación de libros y periódicos), la limitación de los derechos de la defensa y el abuso de las atribuciones administrativas relativas al internamiento y a la asignación de residencia obligatoria.

El único medio apropiado para averiguar la veracidad de tales acusaciones es una encuesta a fondo. Mientras tanto, la Comisión está examinando los muchos y variados problemas jurídicos planteados y tiene el propósito de analizarlos y comentarlos en sus próximas publicaciones.

No puede negarse la complejidad de las cuestiones jurídicas y políticas que plantea el conflicto argelino. Tampoco debe descartarse sin examen la posibilidad de que haya habido provocación.

Sin embargo, no puede justificarse el empleo de métodos que han causado una creciente inquietud entre muchos simpatizantes de la Comisión que se consideran amigos sinceros de Francia.

Sabido es que, como cuestión de principio, la Comisión Internacional de Juristas se abstiene de intervenir cuando se trata de situaciones aisladas y de casos individuales. Adopta una posición siempre que parece haberse producido una violación sistemática y general de los principios básicos del imperio de la ley. Al ocuparse del caso de Aissat Idir, la Comisión no tiene la intención de estudiar exclusivamente un caso aislado. En éste y en otros casos se dan ciertas circunstancias indicadoras tal vez de que tales principios básicos están gravemente amenazados.

A continuación se exponen en forma breve los hechos del caso.

Aissat Idir, dirigente y organizador de la Unión General de Trabajadores Argelinos, afiliada a la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, fue detenido en mayo de 1956 y juzgado en enero de 1959 por el Tribunal Permanente de las Fuerzas Armadas Francesas, acusado del delito de atentar contra la seguridad exterior del Estado. El 13 de enero fue absuelto, pero no fue puesto en libertad; se le internó de nuevo en el campo de Birtravia donde el 17 de enero sufrió quemaduras graves debidas, según una primera versión, a una tentativa de suicidio y, según una versión posterior, a que un colchón ardió por descuido. Aissat Idir murió el 26 de julio en el hospital militar Maillot de Argel.

A partir de la fecha en que ocurrió oficialmente el accidente, las autoridades francesas de Argelia prohibieron que los abogados de Aissat Idir, encabezados por el destacado jurista y senador belga Henri Rolin, visitaran a su cliente y se negaron a aprobar su petición de traslado a un hospital civil. Más tarde, se autorizó una excepción y se permitió que le visitara un abogado acompañado por un oficial francés.

El 30 de julio, en un comunicado publicado por la Delegación general del Gobierno francés en Argelia, se repetía la segunda versión del origen de las heridas de Aissat Idir, esto es, que habían sido causadas por un incendio que, se dijo, el interesado confesó haber provocado por negligencia en su celda. Se declaró además que el finado sindicalista había recibido los mejores cuidados médicos posibles que comprendieron veintidós aplicaciones de anestesia general y seis trasplantes de piel. Sin embargo, no se expuso en el comunicado en qué fundamentos jurídicos se justificó la detención continuada de Aissat Idir después de haber

sido absuelto de modo incondicional por un tribunal francés competente. No se aclararon las contradicciones entre las dos versiones oficiales sobre las causas de las heridas sufridas por el detenido, ni se documentó de manera suficiente, desde el punto de vista médico, lo ocurrido en el largo periodo que medió entre la fecha del accidente y la del óbito.

En respuesta al telegrama citado antes, del que se envió copia al primer ministro francés, Sr. Debré, y al ministro de Justicia, Sr. Michelet, el secretario general de la Comisión ha recibido la contestación siguiente, de fecha 17 de agosto de 1959, enviada por el Sr. Pierre Racine, director del despacho del primer ministro francés :

« Unida a su carta 9/2140 de 9 de agosto, usted tuvo a bien enviarme, a los efectos procedentes, una copia del telegrama que usted remitió el 8 de agosto al Presidente de la República francesa con respecto al fallecimiento de Aissat Idir. Considero conveniente comunicarle el texto de una aclaración que ha publicado el delegado general del Gobierno en Argelia : « ¿ Por qué no se liberó a Aissat Idir ? Se trataba de un jefe de la UGTA al que el FLN tenía por persona importante. Conviene además precisar que el hecho de haber sido absuelto por un tribunal no llevaba aparejada su liberación de un campo de internamiento. Esta última medida era estrictamente de la competencia de las autoridades administrativas.

« Recibí a M^e Rolin, su abogado, quien elogió mucho a Aissat Idir y me dijo que era un hombre todavía aprovechable. Pedí luego que me comunicaran su expediente. Cuatro días más tarde, Aissat Idir sufrió quemaduras graves. Sobre la causa de tales quemaduras, Aissat Idir no fue nunca muy explícito. Habló primero de suicidio y luego de accidente. Es evidente que algunos creyeron que había sido torturado. « No comprendo por qué razón, terminado el juicio y una vez hube yo pedido su expediente, Aissat Idir había de ser objeto de nuevos interrogatorios o de torturas.

« Cuando se supo que estaba en el hospital Maillot, muchas personas me pidieron que les autorizara a visitarle. Examiné las peticiones y rechacé en particular la del representante de la CIOSL, cuya actitud en este asunto había sido especialmente agresiva.

« Por último, debo precisar que se realizará una encuesta sobre las circunstancias del fallecimiento de Aissat Idir y que las conclusiones serán enviadas al primer ministro. »

La Comisión Internacional de Juristas tomó oportunamente nota de que el delegado general del Gobierno francés en Argelia anunció la realización de una encuesta sobre las circunstancias en que murió Aissat Idir. Era de esperar que, al designarse los miembros del organismo investigador, se tendría en cuenta la preocupación que provocó en todo el mundo el caso referido. Confiamos en que los resultados de la encuesta calmen la opinión jurídica mundial.

La encuesta corre a cargo de un organismo exclusivamente francés, la Comisión de salvaguardia de los derechos y las libertades individuales, bajo la dirección del Sr. Maurice Patin, presidente de la Sala de lo penal del Tribunal de Casación. Sería conveniente que el informe presentado por dicha Comisión al primer ministro se hiciera público lo antes posible.

PROGRESO EN CHIPRE

La firma, el día 11 de febrero de 1959, de los acuerdos de Zurich por Turquía y Grecia y la satisfactoria conclusión, el 19 del mismo mes, de las conversaciones mantenidas en Londres por los dos Gobiernos mencionados, el Gobierno del Reino Unido y los representantes de las comunidades griega y turca marcaron el fin de *más de cinco años de inquietud y guerra civil* en la isla de Chipre. Sin analizar el fondo de los acuerdos o las consecuencias políticas de esta avenencia, quizás sea útil poner de relieve el principio básico que orientó a los negociadores de Zurich y de Londres: la necesidad urgente de terminar de modo pacífico un conflicto aparentemente insoluble que había acarreado el derramamiento de sangre y la destrucción de bienes en una comunidad integrada por más de medio millón de personas.

La avenencia es notable por dos razones principales. En primer lugar, los acuerdos de Zurich y Londres prueban de manera patente que es posible resolver mediante negociaciones incluso los problemas más complejos. En segundo lugar, la aplicación práctica de los acuerdos proporcionará a los juristas de todos los países un material de estudio de valor inestimable. Los acuerdos de Zurich y Londres definen el marco general a que se ajustará la estructura política de Chipre, pero encomiendan la realización de la obra a los representantes calificados de las dos comunidades isleñas. En los acuerdos se expone lo que *no debe* figurar en los futuros instrumentos constitucionales,

pero no se enuncia expresamente lo que *sí deben* contener. Por tanto, los requisitos así definidos por los acuerdos son en gran medida de carácter negativo y se deja al arbitrio de los chipriotas darles un contenido práctico mediante normas constitucionales positivas.

La Comisión constitucional mixta, compuesta de abogados calificados que representan a las dos comunidades nacionales, está asesorada por el profesor Marcel Bridel, de la universidad de Lausana. Empezó sus deliberaciones a fines de abril y se espera que termine pronto sus labores. Se han resuelto ya muchos problemas importantes y se ha aplazado provisionalmente el examen de otros. Las dos partes que colaboran en los trabajos de la Comisión han dado pruebas de cierta flexibilidad y de una gran comprensión por los respectivos puntos de vista, y se prevé, teniendo en cuenta su buena disposición, que lleguen a un acuerdo por lo menos tres meses antes de la proclamación de independencia. No es preciso poner de relieve la importancia de su tarea ya que la historia ha probado repetidas veces que puede sobrevenir el caos si un país logra la independencia sin que se hayan sentado los cimientos constitucionales necesarios para garantizar los principios básicos del imperio de la ley. Se confía en que la difícil empresa de la Comisión constitucional sea coronada por el éxito y en que, pese al legado político del pasado, se instaure un ordenamiento que salvaguarde las libertades fundamentales e instaure los órganos jurídicos comunes a todo régimen basado en el imperio de la ley.

REFORMA DE LAS LEYES PENALES DE LA UNIÓN SOVIÉTICA

I. Antecedentes y alcance de la reforma legislativa

En su reunión del 22 al 25 de diciembre de 1958, el Soviet Supremo de la URSS aprobó diversas propuestas encaminadas a reformar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal soviéticos.¹ Estas propuestas eran objeto de estudio desde hacía algún tiempo. En junio de 1958, aproximadamente seis meses

¹ Véase el texto ruso en *Vedomosti Verkhovnogo Soveta SSSR* (Moscú), 1959, núm. 1, arts. 6 a 12, y en *Pravda e Izvestiia*, 26 de diciembre de 1958.

antes de la reunión,² se habían publicado los proyectos de Código Penal. Los legisladores soviéticos presentaron así al mundo exterior un nuevo proyecto por primera vez en veinte años y, como podía preverse, esta medida provocó discusiones animadas y hasta apasionadas. En ellas se reveló, por lo menos en algunos casos, que también existen entre los juristas soviéticos diferencias considerables de opinión y diversas corrientes ideológicas.³ Este acontecimiento inusitado probó muy claramente que el Gobierno y el poder judicial soviéticos no sólo venían preocupándose desde hace algún tiempo por la cuestión de reformar el Código penal, sino que estaban dispuestos a tener presente, en este importante sector jurídico objeto de tantas controversias, la necesidad de aumentar la protección jurídica.

Los proyectos que, tras la introducción de algunas enmiendas, fueron puestos en vigor por el Soviet Supremo, comprenden disposiciones de las clases siguientes:⁴

1. «Bases» de la legislación penal de la URSS y de las Repúblicas de la Unión;
2. Medidas legislativas sobre la responsabilidad criminal por los delitos contra el Estado;
3. Medidas legislativas sobre la responsabilidad criminal por los delitos de carácter militar;
4. Medidas legislativas por las que se suprime la pena de privación del derecho de voto en virtud de una sentencia judicial.

Leyes relativas a la reforma del poder judicial:

5. «Bases» de las leyes sobre el poder judicial en la URSS, la República de la Unión y las Repúblicas Autónomas;
6. Medidas legislativas sobre la cláusula que regula el procedimiento para las elecciones de los Tribunales del Pueblo;
7. Estatuto de los Tribunales Militares.

Leyes relativas a la reforma del Código de Procedimiento Penal:

8. «Bases» del procedimiento penal en la URSS y en la República de la Unión.

² Véase, entre otros, *Sovetskoe Gosudarstvo i Pravo* (Moscu), 1958, núm. 6, 3 a 20.

³ Véase, entre otros, John N. Hazard: Soviet Codifiers Release the First Drafts, en el núm. 8 de *The American Journal of Comparative Law*, 1959, 72 a 81; R. Maurach: Die neuen « Strafrechtsgrundlagen » der Sowjetunion, en el núm. 9 de *Osteuropa* (Stuttgart), 1959, 1 a 13.

⁴ Véase, por Dietrich A. Loeber, Die sowjetische Rechtsreform, en el núm. 9 de *Osteuropa*, 1959, 355 a 359.

Las nuevas leyes penales y de procedimiento penal no abarcan todas las cuestiones de derecho penal. Sólo comprenden las bases generales (osnovy) e incumbe a cada una de las Repúblicas promulgar las leyes propiamente dichas. Por decreto de fecha 4 de febrero, se promulgaron las disposiciones transitorias y se ordenó a las Repúblicas que adaptaran sus leyes a las nuevas Bases.⁵

II. Rasgos principales de la reforma

1. *Se aplican de nuevo los principios « nulla poena sine lege » y « nullum crimen sine lege »*, en virtud de los artículos 3, 4 y 6 de las Bases del Código Penal. Hasta el momento presente, todo acto socialmente peligroso había sido considerado como delito ; en cambio, actualmente se dispone que sólo los actos que constituyen una infracción y que son punibles por la ley podrán ser considerados como delitos.⁶ En el artículo 3 se dispone : « Sólo la persona que ha cometido, intencionalmente o por negligencia, un delito, o sea un acto socialmente peligroso prohibido por la ley, podrá ser castigada. » El artículo 6 completa esta norma al disponer que se determinará si un acto es punible a la luz de lo estipulado en la ley que esté en vigor en el momento en que se cometa el hecho. De este modo, la cuestión de si se cometió o no un delito se determina únicamente por la ley. Para la determinación de la culpabilidad se han excluido las consideraciones políticas que a menudo resultaron en sentencias condenatorias.

2. Está estrechamente relacionada con esta importante innovación el *abandono de la analogía como base para la sentencia*. A pesar de que no había sido derogada de modo oficial, la cláusula tristemente famosa sobre la analogía contenida en el Código penal soviético no se había aplicado desde hacía algunos años. El Sr. Poliansky, presidente de la Comisión de Codificación, declaró a este respecto : « Desde hace algún tiempo los tribunales soviéticos no pueden aplicar la ley penal recurriendo a la cláusula sobre la analogía, esto es, pronunciar sentencias por actos que no están definidos en el Código penal. »⁷ Es cierto que el concepto de lo que es « socialmente peligroso » sigue interpretándose de manera bastante amplia. Sin embargo, el artículo 7 contiene

⁵ Véase *Vedomosti Verkhovnogo Soveta SSSR*, 1959, núm. 7, art. 60.

⁶ Véase, entre otros, Vladimir Gsovski : *Reform of Criminal Law in the Soviet Union*, en el núm. 7 de *Highlights of Current Legislation and Activities in Mid-Europe*, 1959, 7.

una disposición por la cual sólo los « actos socialmente peligrosos » podrán ser considerados delitos, y ser por tanto punibles, si están específicamente mencionados en la ley.

Se ha suprimido también la expresión genérica « delitos contrarrevolucionarios », que figuraba antes en los artículos 58.1 y 59.1 del Código penal de la URSS ; los actos punibles se definen uno por uno.

3. Además, el Código penal soviético contiene, por primera vez, la *prohibición de aplicar leyes penales retroactivas*, a menos que beneficien al delincuente (art. 6).

4. A continuación, se ha reconocido el carácter justificable de los actos cometidos en defensa propia y en estado de necesidad (arts. 13 y 14) y no se estima ya, como ocurría hasta ahora, que eximen solamente del cumplimiento de la pena.

5. Los que estén familiarizados con la práctica soviética comprenderán la gran importancia de la estipulación contenida en el art. 3.2, en virtud de la cual « sólo se impondrán penas en virtud de sentencia judicial, pronunciada conforme a la ley ». De este modo, se ha instaurado de nuevo el llamado *monopolio de la justicia por los tribunales penales*, después de haber sido gravemente comprometido por la introducción en 1937 de los Tribunales Penales Administrativos (Tribunales de Policía) de la Junta Especial del Comisariado de los Asuntos Internos (las llamadas « conferencias secretas » de la NKVD, más tarde MVD). Todavía no puede preverse hasta qué punto los tribunales soviéticos conservarán este monopolio ; teniendo en cuenta los hechos más recientes que se describen a continuación, parece que hay razones para abrigar ciertas dudas.

6. Por último, hay que poner de relieve la mayor importancia concedida al *carácter generalmente preventivo de las penas*.

En la actualidad se atribuye mayor importancia a la eficacia de la pena como medida disuasoria, en vez de considerarla en conjunto como medio para mejorar o educar al delincuente, como era el caso anteriormente. Este cambio de actitud marca el fin del « código penal de protección, sin pena ni castigo », aclamado en el pasado como una innovación progresista, y el retorno a una legislación penal fundada en la correlación inherente a la culpa y la expiación.

⁷ *Izvestia*, 26 de diciembre de 1958.

III. Algunas disposiciones de los nuevos Códigos penal y de procedimiento penal

Un examen más detenido de lo dispuesto en las nuevas leyes descubre otras mejoras, además del avance ya mencionado hacia una mayor seguridad jurídica. Al propio tiempo, se ponen de manifiesto, sin embargo, deficiencias y lagunas muy considerables.

1. Aspectos positivos de la reforma legislativa

Se ha simplicado de manera considerable el sistema de las penas. Anteriormente, podían imponerse penas de dieciocho clases. En la actualidad, conforme a la nueva ley, sólo hay siete penas principales y dos subsidiarias (art. 21 de las Bases). Han sido suprimidas las penas siguientes: deportación permanente de la URSS como enemigo de los trabajadores; deportación de la URSS por un plazo limitado; privación del derecho de voto; privación de los derechos dimanantes de la paternidad; privación de los derechos a cobrar pensiones, y la «imposición del deber de reparar los daños».

En general, se distingue entre las penas específicamente principales o secundarias y las penas que pueden considerarse, teniendo en cuenta las circunstancias, como principales o secundarias.

En virtud del artículo 21, se reemplazan las diversas formas de privación de libertad por una pena que, con arreglo al artículo 23, puede cumplirse en una prisión (tjurma) o en una colonia de trabajo correccional (ispravitelno-trudovaya colonia).

Se ha reducido de 25 a 15 años la duración máxima de las penas y se han suavizado algo las condiciones para la concesión de la libertad bajo palabra, basada en la buena conducta. Sin embargo, la nueva fijación de las penas indica que, en lo referente a determinados actos y en particular con respecto a los que atentan contra la seguridad del Estado y el orden público, se prevé la imposición de penas más severas. Así, la pena de muerte por fusilamiento, «medida extraordinaria de castigo» (art. 22), puede aplicarse en tiempo de paz, no sólo por los delitos de alta traición, espionaje, sabotaje y asesinato, sino también por los de banditaje y actos de terrorismo; en tiempo de guerra, la pena capital puede aplicarse para sancionar todos los crímenes de guerra especialmente graves. Sin duda, se cree que tal aplicación de la pena de muerte ejercerá un profundo efecto sobre los «elementos antisociales» que desde hace unos años preocupan de modo creciente a las autoridades soviéticas.

El hecho de que desde ahora se exija responsabilidad penal por los delitos cometidos en estado de embriaguez (art. 12) es también una medida que tiene por objeto mantener el orden público. Se han conservado dos penas: expulsión de la parte convicta de su lugar de residencia habitual (vysilka) y deportación a una región distante (ssylka).

Se han fijado límites superiores de edad para adquirir la plena responsabilidad criminal en el caso de los jóvenes; pasan de 12 y 14 años a 14 y 16 años, respectivamente (art. 10). Los menores cumplen sus condenas en colonias especiales.

En materia de procedimiento penal, tiene cierta importancia que se hayan reconocido mayores derechos a los asesores jurídicos. En el porvenir, el abogado defensor podrá entrar en funciones al terminarse la investigación preliminar, esto es, durante el periodo de detención (hasta ahora el abogado defensor sólo podía actuar una vez el caso estaba listo para el juicio), y el reo puede actualmente recurrir ante el tribunal de apelación (arts. 22 y 45 de las Bases del Procedimiento Penal). En el art. 25 se enuncian otros derechos del acusado. Sin embargo, incluso con arreglo a las nuevas disposiciones procesales, puede decretarse la detención del acusado antes del juicio por un plazo de hasta nueve meses sin que tenga derecho a recibir la asistencia de un abogado defensor.

Las disposiciones relativas a la cancelación de los antecedentes penales han sido objeto de una clara suavización. Así, por ejemplo, la cancelación puede efectuarse al cabo de tres años en el caso de las personas que han sido condenadas a una pena de reclusión por un plazo no superior a los tres años; anteriormente debían transcurrir seis años en el caso de las penas cuya duración variara entre los seis meses y dos años.

2. *Lagunas y deficiencias de la reforma legislativa*

Las nuevas leyes contienen todavía ciertos elementos propios de un régimen jurídico totalitario que hacen necesario preguntarse cuál es la efectividad de unas mayores garantías jurídicas.

En la *esfera del derecho sustantivo*, se trata aquí primordialmente de las nuevas *leyes relativas a los delitos contra el Estado y el Ejército*. Es significativo que los respectivos proyectos no se publicaran antes. Es probable que, por razones de política interna, no se considerara aconsejable discutirlos, ya que estas leyes son la piedra angular del derecho penal en la esfera política:

« En la enunciación de los delitos contra el Estado — que abarcan la traición, las actividades perjudiciales en general (vre-

ditelstvo) y las actividades antisoviéticas — se definen los elementos de hecho de manera que se pueda eliminar toda oposición real, potencial o imaginaria. Ello se aplica en particular a la traición (art. 1), que se emplea como expresión genérica, y a la norma según la cual toda « actividad organizada » cuyo objeto sea preparar los delitos antes mencionados es en sí un delito (art. 9). »⁸

El concepto empleado hasta ahora de « actividad contrarrevolucionaria » ha sido reemplazado por la noción de « delitos especialmente peligrosos para la seguridad del Estado » (Título 1, arts. 1 a 10). Habida cuenta de la « solidaridad internacional de los trabajadores », los delitos cometidos contra otro Estado comunista son sancionados con las mismas penas (art. 10). Se ha formulado un concepto más amplio de traición : todos los ciudadanos soviéticos (no sólo los funcionarios) que se nieguen a regresar a la URSS pueden ser castigados por este delito. Sin embargo, se ha suprimido la odiosa norma por la que se disponía el encarcelamiento de la familia de un desertor militar. La cláusula relativa a la propaganda de guerra es nueva (art. 8) y puede interpretarse de manera muy diversa.

En conjunto, hay pocas modificaciones en las nuevas Bases de Procedimiento Penal. Su mayor defecto es la falta de una disposición relativa a la *presunción de inocencia*.

En las leyes soviéticas no ha tenido cabida la presunción de inocencia. Por lo común, ha incumbido al acusado probar que no ha cometido el delito que se le atribuye. Parecía que esta gran laguna del procedimiento penal soviético iba a ser colmada por el proyecto de Código de Procedimiento Penal de la RSFSR de 1957, cuyo artículo 11 está redactado de la manera siguiente :

« El acusado será considerado inocente hasta que su culpabilidad haya quedado establecida por una sentencia judicial definitiva. »

Además, el proyecto de Bases de 1958 proclamaba en su artículo 13 :

« Incumbe al ministerio fiscal el deber de probar la culpabilidad. Una sentencia condenatoria no puede basarse en suposiciones, salvo en el caso de que haya quedado probado que el acusado es culpable del delito cometido. »

Es significativo que el último párrafo fuera eliminado de la versión definitiva de las Bases. El artículo correspondiente, que tiene ahora el número 14, estipula :

⁸ Loeber, *op. cit.*, 358.

« El tribunal, el ministerio fiscal, el juez de instrucción y la persona que dirige las diligencias de la policía no tienen derecho a transferir al acusado el deber de probar. »

Las dos exposiciones en el debate en torno a este artículo en la reunión del Soviet Supremo, que fueron publicadas el 27 de diciembre de 1958 en *Izvestiia*, patentizan las divergencias existentes entre los juristas soviéticos con respecto al concepto de la presunción de inocencia. Por un lado, A. J. Gorkin, presidente del Tribunal Supremo de la URSS, considera que el artículo 14 significa :

« La tarea de probar la certeza de las acusaciones es uno de los deberes del fiscal ; el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia. »

En contraste marcado con esta opinión figura la declaración del delegado B.S. Sharkov, dirigida evidentemente contra la recepción del principio de la presunción de inocencia : « Los esfuerzos desplegados para incorporar a nuestra teoría y práctica dogmas anticuados del derecho burgués — por ejemplo, la presunción de inocencia — están profundamente en pugna con los elementos esenciales del derecho socialista soviético. Se ha presentado una propuesta cuyo objeto es incluir entre los principios de procedimiento penal, como principio del procedimiento penal soviético, la presunción de inocencia formulada de la manera siguiente : « El acusado será considerado inocente hasta que su culpabilidad haya quedado establecida por una sentencia judicial definitiva. » Quizás los juristas puedan comprender el significado de una fórmula tan complicada, que difícilmente podrían entender las grandes masas de la clase trabajadora... Por consiguiente, la Comisión de Redacción Legislativa del Soviet Supremo de la URSS tomó una decisión acertada cuando desechó con energía proposiciones parecidas cuyo objeto era introducir entre los Principios del Procedimiento Judicial postulados formales y meramente declaratorios ajenos a la legislación soviética, que no son un reflejo fiel de las relaciones sociales y que pueden producir confusión entre los que tienen por deber efectuar la instrucción, los fiscales y los jueces. »

El nuevo artículo 14 ha abandonado la disposición específica con arreglo a la cual las sentencias condenatorias no podían basarse en suposiciones de culpabilidad, tal como se preveía en el proyecto de 1958. Por ello parece discutible que el artículo 14 tenga utilidad como medio para aumentar la protección jurídica del particular.

Además de los aspectos mencionados, hay que poner particularmente de relieve la reglamentación inadecuada de la instrucción previa al juicio. Su realización está encomendada bien a investigadores que están *adscritos al ministerio fiscal* o, cuando se trata de delitos contra la seguridad del Estado, a investigadores de los órganos de seguridad del Estado (art. 28). Solamente una vez el acusado ha sido objeto de la investigación previa al juicio (que no está sujeta a la supervisión de un tribunal ordinario), se presenta el caso ante un tribunal.

La posición desventajosa del acusado respecto del ministerio fiscal no experimenta cambios en el caso de un juicio de apelación.

Estos ejemplos prueban que las nuevas Bases de Procedimiento Penal no salvaguardan totalmente, en modo alguno, los derechos del acusado y que existe todavía la posibilidad de que el Estado cometa actos arbitrarios. Debe subrayarse al respecto que, con arreglo a las leyes soviéticas, todavía no es obligatorio publicar los decretos antes de su entrada en vigor.

IV. Conclusiones

Un examen detenido de la reforma legislativa soviética revela que, a pesar de varios cambios, la tendencia general hacia la mayor protección jurídica que se había advertido en el proyecto no ha dejado de manifestarse en las leyes promulgadas por el Soviet Supremo. Esta tendencia refleja las transformaciones que la sociedad soviética ha venido experimentando en el curso de los últimos años: la aparición de nuevas clases sociales, los cambios de la estructura social y la elevación del nivel de vida. Todos estos cambios contribuyen a reforzar la demanda popular por una mayor protección jurídica y por garantías más adecuadas contra las acciones arbitrarias del Estado o de sus órganos de seguridad.

Sólo puede valorarse de manera apropiada la reforma legislativa soviética si se tienen presentes las causas que la abonan y las consecuencias política e ideológicas. Mientras la reforma legislativa responda a motivos políticos en lugar de obedecer a razones de principio y mientras su interpretación y aplicación se encomienden a un poder judicial sometido al poder ejecutivo, tal reforma seguirá siendo relativa. Dado que reflejará meramente la situación política, económica y social existente, podrá ser anulada en cualquier momento.

Las exposiciones de N. S. Kruschev en el 21º Congreso del Partido indican que debe actuarse con cautela al tratar de evaluar

la utilidad real de la reforma, aunque no por ello deben negarse los elogios a los logros positivos. El primer ministro se manifestó favorable al traspaso gradual de las funciones estatales a los «órganos sociales» competentes. Se refería aquí esencialmente a los órganos judiciales encargados de mantener la ley y el orden, y se oponía al monopolio de la justicia por los tribunales, tal como vuelve a instituir la reforma legislativa. Según Kruschev, los tribunales, la milicia y los órganos del ministerio fiscal deben mantener el orden público junto con los órganos sociales. Por ejemplo, la condenación de los «parásitos» incumbe a las «Asambleas» de vecinos reunidas por los comités de distrito o por otros comités locales (como se ha dispuesto ya por las leyes de varias Repúblicas).

De modo parecido, la milicia voluntaria (narodnaya družhina) y los Tribunales de Camaradas (tovaritcheskii sud) — ni una ni otros, auténticos organismos judiciales — tendrán atribuciones en materia de orden público. Teniendo en cuenta la experiencia pasada, tales órganos de la «sociedad» se convierten en instrumentos de ejecución de la política del Partido y en mecanismos del Estado. Por ello, conviene reservar por el momento todo juicio definitivo sobre si las reformas anunciadas tendrán efectivamente como resultado acrecentar la protección de los derechos individuales.

EL JUICIO POR TRAICION EN LA UNION SUDAFRICANA

El juicio por traición en la Unión Sudafricana ha sido objeto ya de una considerable atención en las publicaciones de la Comisión, principalmente en un artículo escrito por el primer observador enviado por la Comisión, Sr. Gerald Gardiner, Q.C. (publicado en la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. I, núm. 1, págs. 45 a 62) y también, más recientemente, en el número precedente de este *Boletín* (núm. 8, diciembre de 1958) que contenía un informe redactado por el doctor Edvard Hambro, quien había asistido a la iniciación del juicio el 1º de agosto de 1958, igualmente en calidad de observador de la Comisión.

El informe aparecido en el *Boletín* terminaba anunciando que el Tribunal se reuniría de nuevo el 19 de enero de 1959 para iniciar el juicio de 30 de los 91 acusados en un principio y a los que se atribuye el delito de traición en una nueva acusación; la acusación inicial ha sido retirada. De hecho el nuevo juicio fue aplazado hasta el 2 de febrero de 1959 y a él asistió el Sr.

Edward St. John, Q.C., miembro del consejo de la sección australiana de la Comisión Internacional de Juristas. El Sr. St. John estuvo presente como observador a invitación de la sección británica de la Comisión. Reproducimos su informe a continuación.

Informe del Sr. St. John

El juicio por traición en la Unión Sudafricana no avanzó gran cosa hacia una conclusión durante mi breve estancia en febrero de 1959. En el momento actual los acusados sólo han de responder de una imputación de traición, en forma de conspiración « con el objeto de debilitar y derribar el Estado por la violencia e instaurar en su lugar un Estado comunista o un Estado de otra índole ». En apoyo de tal acusación, el ministerio fiscal se refirió a una serie de actos que tendrían por fin evidente facilitar la pretendida conspiración y que consistían en la celebración de muchas reuniones, el pronunciamiento de discursos y la edición de publicaciones, todo ello descrito en los Anexos, y en la aprobación de una Carta de la Libertad, en la cual se formulaban peticiones que, según el ministerio fiscal, « los acusados se proponían lograr mediante el derrocamiento del Estado por la violencia ».

A pesar de que no deseo referirme a asuntos que ya han sido tratados en los informes presentados por los comentaristas anteriores, la situación es actualmente tan confusa para el lector corriente como resultado del retiro de acusaciones, los sobreseimientos, las sentencias y las apelaciones sucesivas, que, a mi modo de ver, es conveniente exponer en primer lugar, en forma muy breve, la secuencia de los acontecimientos ocurridos desde las primeras detenciones, en diciembre de 1956, hasta la fecha de los últimos informes que han llegado a mi poder en el momento en que redacto este informe (2 de junio de 1959).

Como se recordará, en diciembre de 1956, 156 personas fueron detenidas y acusadas de traición. Después de una audiencia preliminar ante el juez de instrucción, que duró unos trece meses, 92 personas fueron procesadas. Luego, se retiró la acusación contra una de ellas que sufría una enfermedad grave, con lo que el número de los acusados pasó a ser de 91. Después de una prolongada discusión jurídica en el primer juicio, que se vio ante un Tribunal formado por tres magistrados, el ministerio fiscal retiró la totalidad de las acusaciones.

Más tarde, se hizo público que iban a prepararse y formularse nuevas acusaciones contra dos grupos compuestos respectivamente de 30 y 61 personas, que integraban el grupo de 91 acusados mencionado antes.

En febrero pasado asistí al juicio del grupo formado por 30 acusados. Una vez más, se presentó una larga alegación jurídica en apoyo de las peticiones formuladas por la defensa en demanda de anulación del acta de procesamiento y de búsqueda de más detalles sobre la acusación, y el ministerio fiscal volvió a pedir la venia para modificar la acusación. El 2 de marzo el Tribunal hizo pública su decisión. El Tribunal se negaba a desechar la acusación, pero autorizaba al ministerio público a introducir enmiendas ; ordenaba además que se adicionaran determinados detalles.

A raíz de dicha decisión, la defensa ha interpuesto recurso ante el Tribunal de Apelación. Sujeto a la decisión relativa al recurso, se ha aplazado el juicio. Los acusados no han sido procesados oficialmente y todavía no se han practicado las pruebas.

Mientras tanto, el ministerio público ha decidido dividir el grupo de 61 acusados en dos grupos compuestos respectivamente de 30 y 31 acusados, y estos dos grupos fueron sometidos a juicio el 20 de mayo de 1959, para responder de dos acusaciones distintas. Se sabía, no obstante, que el ministerio público no deseaba la iniciación del juicio en dicha fecha, sino que pediría un aplazamiento sujeto al resultado de la apelación. En tales circunstancias el fiscal se abstuvo de dar detalles, además de los que había dado o había tenido el deber de dar con respecto a las acusaciones previas, suponiendo en apariencia que la acusación básica oficial bastaría en esa fase. Sin embargo, cuando el ministerio fiscal pidió que se aplazara el juicio, la defensa recusó tal petición y solicitó que se desechara la acusación por falta de precisión. Tras oír las alegaciones, el Tribunal aceptó la objeción de la defensa y añadió que se desprende claramente de las decisiones tomadas por el Tribunal en las audiencias precedentes que, en su forma actual, las dos acusaciones bajo consideración no reúnen los requisitos necesarios. La acusación no debía haberse presentado en tal forma y, si el ministerio público no estaba preparado, lo procedente era fijar otra fecha para la comparecencia de los acusados ante el Tribunal.

Según las informaciones más recientes aparecidas en la prensa australiana, el ministerio público ha apelado contra dicha decisión. Por consiguiente, se hallan ahora pendientes dos recursos de apelación, uno de ellos presentado por la defensa con respecto al procesamiento de 30 de los acusados, y el otro del ministerio público en relación con el procesamiento de 61 acusados, divididos ahora en grupos de 30 y 31. Las decisiones que se tomen con respecto a estos dos recursos de apelación resolverán probable-

mente las controversias concernientes a la forma de las acusaciones presentadas contra los procesados. A pesar de que se han referido a la forma de las acusaciones, las discusiones han versado también sobre cuestiones de fondo, relativas a la definición del delito de traición según la legislación sudafricana, al carácter preciso de la acusación que ha de formularse contra los procesados y a la importante cuestión de si el ministerio público tiene derecho a procesar a los acusados en grupos, o si éstos deben ser acusados y juzgados individualmente. Las dificultades jurídicas con que se enfrenta el ministerio público derivan en cierta medida de la incertidumbre que rodea a las disposiciones en materia de traición (particularmente en época de paz), del alcance que el fiscal desea dar al caso (trata de probar mediante la acumulación de pruebas circunstanciales la existencia de una conspiración encaminada a derrocar el Estado por la violencia) y del elevado número de acusados a los que desea juzgar, haciéndoles primero objeto de una sola acusación y, en el momento actual, de tres acusaciones distintas, en dos grupos de 30 personas y en uno de 31.

Los acusados han sido divididos por el ministerio fiscal en grupos para evitar que la defensa presente objeciones basándose en la falta de pruebas sobre la complicidad; recuérdese que se pretende que los acusados se sumaron a la conspiración en fechas distintas (se trataría por lo menos de evitar el alcance de las objeciones). Así, se acusa al primer grupo de haber iniciado las actividades de la conspiración, al segundo grupo (de 30 personas) de haber participado en la conspiración a partir de octubre de 1952 y diciembre de 1954, y al tercer grupo (otras 30 personas) de haberse adherido a los demás entre octubre de 1952 y octubre de 1953.

El primer recurso de apelación, presentado por la defensa, será resuelto el 15 de junio de 1959, y se ha fijado el 3 de agosto para la nueva comparecencia de los 30 acusados ante el Tribunal Especial; se prevé que para dicha fecha se conocerá ya la decisión del Tribunal de Apelación.*

Sin embargo, volviendo a las notas tomadas en febrero de 1959 en el curso de la discusión relativa al procesamiento de los que voy a llamar los « treinta primeros », debo empezar confirmando lo que ha sido puesto de relieve por todos los observadores, esto es, que según las apariencias los acusados reciben un trato equitativo y están adecuadamente asistidos por algunos

* Luego el Tribunal de Apelación se negó a desechar la acusación, y por consiguiente el juicio empezó el 3 de agosto.

de los abogados más brillantes y capacitados de Johannesburgo, gracias a los asombrosos esfuerzos desplegados por el Fondo de la Defensa en el Juicio por Traición (Treason Trial Defence Fund), que ha recogido hasta el momento presente casi cien mil dólares para costear los honorarios (se cobra la tarifa más baja, pero aún así el importe es elevadísimo) y para abonar asignaciones de manutención a los acusados y a sus familiares; la mayoría de los acusados ha estado sin empleo desde su detención en 1956. Debo añadir además que el Tribunal y los abogados de ambas partes me trataron con toda cortesía.

Puede decirse que los juicios son en realidad el procesamiento de las organizaciones dirigidas por los acusados: el Congreso Nacional Africano, el Congreso Indio Sudafricano, el Congreso de Demócratas (integrado por sudafricanos blancos) y la Organización de Pueblos Sudafricanos de Color. Se trata en particular de determinar si su política era verdaderamente (tal como sus dirigentes proclamaban) la política de no violencia o la de violencia. Parece que las pruebas serán de carácter circunstancial, o sea que el ministerio público tratará de probar el delito de conspiración — sobre el que basa toda la acusación — y el carácter de la conspiración, no mediante pruebas directas de reuniones o correspondencia con fines conspiratoriales, sino mediante inferencias de las actividades en que habían participado los acusados: discursos, publicaciones, etc. Es un hecho que, en la vista preliminar, el ministerio público pudo aducir pruebas relativas a muchos discursos de carácter violento y, sin tratar de prejuzgar la cuestión en modo alguno, sería sorprendente si, entre tantos acusados, no hubiera algunos que creyeran en la violencia como medio para conseguir sus objetivos, aunque sólo fuera como recurso supremo. Sin embargo, como el Sr. Gerald Gardiner hizo destacar en su excelente informe, las opiniones que los acusados «habían profesado públicamente en el pasado se extendían desde las tendencias «cristiana», «pacifista» y «moderada» hasta la «extrema izquierda». (*Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. I, núm. 1, pág. 50.)

Por consiguiente, a menos que el ministerio público pruebe que estas personas son muy distintas de lo que habían profesado ser, podrá encontrarse con que, a pesar de la posibilidad de probar que perseguían objetivos comunes, no coincidían en lo referente a los procedimientos y preconizaban — con más o menos sinceridad y en algunos casos con el propósito de cubrir las apariencias — una política declaradamente contraria a las violencias. Sólo si puede demostrar la existencia de un acuerdo

previo respecto a los objetivos y a los procedimientos (violentos), podrá el ministerio público conseguir la condenación de los acusados.

Nadie puede predecir qué curso seguirá este juicio maratón, salvo para pronosticar que, si el ministerio fiscal no retira la acusación, la causa se prolongará todavía mucho tiempo. Sin embargo, no olvidemos que, a pesar de su excesiva duración y las molestias que — necesaria o innecesariamente — sufren los acusados, se trata *efectivamente* de un juicio: emitir un veredicto justo sobre la base de las pruebas presentadas a un tribunal público, después de una discusión a fondo entre abogados cualificados. El juicio ha servido para que todo el mundo preste atención a la Unión Sudafricana, sus pueblos no europeos y las demandas de éstos en pro del reconocimiento de la igualdad de derechos, y también, inevitablemente, al Gobierno y a las políticas a las que se oponen dichas demandas.

Aparte de las complejidades jurídicas de los juicios por traición e incluso de la cuestión fundamental relativa a la culpabilidad o la inocencia de los acusados, hay los permanentes problemas de la Unión Sudafricana. ¿ Qué porvenir tiene este agitado país ? ¿Cuál será la situación del blanco en las generaciones próximas ? ¿ Podrá aplicarse la política de *apartheid* ? ¿ Hasta cuándo podrá sojuzgarse a los no europeos ? ¿Cuál es el valor práctico de la agitación de los negros contra las leyes dictadas por los blancos en un país cuyo Gobierno ejecuta una política encaminada a excluirles de la vida pública, de manera temporal o para siempre ? Hay que solucionar estas cuestiones y problemas y a todos incumbe esta obligación, comprendidos los que acaso prefieran hacerse el desentendido y disfrutar del país y de sus atractivos, sin preocuparse de la política. Cuando, en cualquier lugar de la Unión Sudafricana, se congrega un grupo de personas, estas cuestiones se plantean automáticamente. Este tema se repite en todas las conversaciones y todo visitante lo guarda obsesivamente en la memoria después de su partida.

El resultado de los juicios no proporcionará la solución, ya que los procesos versan sólo sobre una cuestión, a saber, si los acusados son reos de alta traición, definida como conspiración para derrocar el Estado por la violencia. El veredicto que se pronuncie quizás no sea favorable al blanco o al negro. Quizás sirva para conferir, de modo efectivo o aparente, ventajas a uno o a otro, pero en realidad no resolverá ninguno de los acerbos problemas con que se enfrentará el pueblo del Africa del Sur.

La Comisión ha condenado siempre con energía la discriminación racial y seguirá oponiéndose a las leyes y a las prácticas que se basen en políticas de esta clase. A pesar de que en los juicios por traición los jueces sudafricanos actúan con escrupulosa objetividad, la definición vaga e imprecisa de traición en la que en el caso presente se basa la acusación menoscaba la libertad de expresión y de asociación en la Unión Sudafricana y ha de conducir forzosamente a graves abusos.

ACTIVIDADES DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

En los últimos años, los lectores del *Boletín* han seguido con preocupación una serie de hechos ocurridos en España que evidencian una actitud oficial en pugna con los principios básicos del imperio de la ley.

La Comisión ha recibido de diversas fuentes un cuantioso material informativo que está siendo analizado cuidadosamente y que servirá de base para publicaciones que aparecerán en fecha próxima. Según algunas de las informaciones recibidas, en los círculos intelectuales se ansía de manera creciente que se libere la administración de justicia. Así se puso de manifiesto, por ejemplo, en la notable carta que cerca de mil personalidades españolas enviaron en julio de 1959 al ministerio de Justicia y que se reproduce íntegramente a continuación del presente artículo. Sin embargo, siguen tomándose severas medidas contra los elementos liberales en forma ultrajante para la conciencia de la comunidad jurídica mundial.

El próximo número del *Boletín* contendrá informaciones sobre la administración de justicia en los procesos políticos. Es apropiado dar cuenta aquí de acontecimientos recientes en que ha participado el foro español y que indican una marcada tendencia hacia un robustecimiento de la independencia forense: requisito previo para que exista una sociedad organizada, regida por el imperio de la ley.

Los Colegios de Abogados de las principales ciudades españolas celebraron recientemente asambleas generales ordinarias y extraordinarias con el objeto de discutir la propuesta reforma de la Ley Orgánica de la Abogacía y los problemas de carácter más general con que se enfrentan los letrados dentro del marco del estatuto en vigor. Este movimiento parece haber cobrado

todavía más impulso en diciembre de 1958, cuando un grupo de diez abogados madrileños presentó una propuesta a la Junta General del Colegio de Abogados de Madrid, convocada para el día 31 de enero de 1959. El grupo estaba formado por los señores Juan Antonio de Zulueta, Gregorio Arranz Olalla, Antonio Cases, Mariano Robles, Vicente de Piniés, Eugenio J. Alfaya, Agustín Barrena, Luis Benítez de Lugo, Juan A. Salabert y Enrique J. Gómez Comes.

La propuesta tenía por objeto disponer la difusión entre los abogados españoles de las conclusiones del informe presentado por una Comisión especial compuesta de más de cien miembros y creada con el fin de estudiar el proyecto de Ley Orgánica de la Abogacía. Los redactores de la propuesta consideraron su deber presentarla a la Junta General dado que la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid no había comunicado las conclusiones de la Comisión a los miembros del Colegio muchos meses después de que la Comisión hubiera terminado sus labores.

En la propuesta se hace referencia en primer lugar a varias cuestiones profesionales, tales como el número creciente de abogados y los problemas económicos que resultan de un exceso de letrados. Se pone de relieve también la situación de paro en que se encuentran muchos abogados debido al gran número de actos jurídicos realizados sin recurrir a sus servicios profesionales. Se plantea además la necesidad de reformar el Consejo General del Colegio, actualmente «órgano inerte y sin pulso» y convertirlo en «auténtica y genuina representación de la clase, al servicio exclusivo de su defensa, sin preocupaciones ajenas a los intereses profesionales de la misma». En la propuesta se pide luego que las reformas sean discutidas por la Junta General y, tal vez, por un Congreso Nacional de la Abogacía antes de presentarlas a los órganos legislativos.

La reunión del 31 de enero, en la que se discutió y aprobó la propuesta mencionada, fue un notable ejemplo del creciente deseo que sienten los abogados españoles por una mayor independencia profesional y por la obtención de un estatuto que salvaguarde esta independencia frente a las ingerencias gubernamentales. El decano del Consejo General del Colegio trató de aplazar el debate sobre la propuesta, pero la vigorosa reacción de los abogados que asistían a la Junta General logró su discusión inmediata. Don Juan Antonio de Zulueta, primer firmante de la moción, abrió el debate.

Después de recordar los «tiempos gloriosos de la abogacía», el Sr. Zulueta declaró: «Hoy somos unos pobres hombres que

a duras penas podemos sostener la dignidad de la toga, cuando no tenemos que arrastrarnos con la escudilla para lograr la pitanza de nuestra familia... Claro está que como el problema de nuestra decadencia es tan grave y tan claro, hay que hurgar y buscar sus causas.» El Sr. Zulueta refutó luego el argumento de los que intentan explicar el bajo nivel de la profesión forense basándose en la naturaleza de las sociedades modernas. «No puedo, sin embargo, aceptar esta explicación: países como Inglaterra o como Alemania padecen tanto o más que nosotros los efectos de esas causas y, sin embargo, allí la abogacía se conserva con todo su pristino prestigio. Yo he de pensar en otras motivaciones... Como el pez necesita del agua y el ave necesita del aire, el abogado necesita del mundo del derecho. Donde no rige el derecho, donde no se puede propiamente de un Estado de Derecho, la abogacía automáticamente degenera.» (Al llegar aquí el Sr. Zulueta fue interrumpido por aplausos prolongados.) Luego continuó: «Y yo os pregunto, ¿respiramos el derecho? Si yo contemplo la estructura política, me encuentro con unas Cortes que no son propiamente unas Cortes eficientes creadoras del derecho, sencillamente porque no son representativas». El decano intentó entonces interrumpir al orador, pero la enérgica protesta del auditorio impidió que se le oyera. El Sr. Zulueta siguió diciendo: «Si contemplo otros órganos aún más próximos a la abogacía, la Magistratura, señores, los tribunales, pensad cuántas son las parcelas del mundo jurídico que se sustraen a su conocimiento a través de las jurisdicciones de excepción... Yo no llamo Estado de Derecho a aquél que no salvaguarda los derechos individuales, y éstos no están salvaguardados... Los españoles, realmente, no pueden reunirse para un fin lícito y noble si este fin lícito y noble no concuerda a la letra con superiores dictados. Los españoles apenas si pueden manifestar su pensamiento. Casi, casi no lo pueden manifestar dentro del Colegio de Abogados, como habéis visto hace un momento.»

Por último, el Sr. Zulueta propuso que el Colegio de Abogados de Madrid tomara la iniciativa de convocar un Congreso Nacional en el cual los representantes autorizados de todos los abogados españoles discutirían la propuesta reforma de la Ley Orgánica. Al terminar la reunión, la propuesta fue aprobada por aclamación y el aplauso con que se acogió la decisión indicó sin la menor duda que estaba en su favor la abrumadora mayoría de los abogados madrileños.

El 25 de enero, el Colegio de Abogados de San Sebastián, reunido en Junta general ordinaria, aprobó una resolución ad-

hiriéndose a la propuesta madrileña y sumándose a las medidas que tomara el Colegio de Madrid.

En las semanas que siguieron, los Colegios de Barcelona y de casi todas las demás ciudades españolas celebraron reuniones parecidas. A excepción de la celebrada en Valencia, todas las asambleas aprobaron resoluciones en pro de una mayor independencia de la abogacía. El movimiento ha tenido efectos tan considerables que incluso los decanos de los Colegios, que se mantienen tradicionalmente en una actitud de prudente reserva, se han hecho los portavoces de las peticiones presentadas por el grupo de diez abogados madrileños y se han dirigido a las autoridades para solicitar la aprobación de la propuesta reforma de la Ley Orgánica de la Abogacía. Dos días antes de la reunión de Madrid descrita precedentemente, los representantes del Colegio madrileño habían sido recibidos por el general Franco. En el discurso que pronunció en dicha ocasión, el Dr. Escobedo, decano del Consejo General, dijo: « Creemos, Excelentísimo Señor, que ha llegado el momento de revisar las jurisdicciones especiales... Para probar la necesidad de tal revisión, basta tener presente que ciertas leyes encomiendan a la policía los juicios sumarios, y la policía, Excelencia, no es la autoridad idónea para el ejercicio de esta función. » El 24 de junio, el ministro de Justicia, Sr. Iturmendi, en un discurso pronunciado ante la Asamblea de Decanos de los Colegios de Abogados, declaró, más o menos veladamente, que el Gobierno presta mucha atención a las demandas formuladas por los abogados españoles.

Lo ocurrido recientemente en España indica que la abogacía emerge de un largo periodo letárgico y exige el reconocimiento de los derechos garantizados por el imperio de la ley a los miembros de la profesión letrada. Los abogados de todo el mundo siguen con gran interés y simpatía esta evolución que — es de esperar — tal vez entrañe importantes cambios en la situación general de España. Ningún régimen puede proteger de manera adecuada al particular a menos que se salvaguarde la independencia del poder judicial y de la abogacía. Veinte años después de la lucha fratricida que dio lugar a que se instituyeran las jurisdicciones especiales y a que se restringieran las atribuciones del poder judicial y de la abogacía, tal vez se avencine en España un periodo en el que la profesión gozará de mayor libertad.

Sin embargo, las conclusiones optimistas que acaso haya formado el lector, teniendo en cuenta los acontecimientos recientes en España que antes se han expuesto, no han quedado

confirmadas por la noticia de que se prohibió *Astrea*, la publicación jurídica liberal más destacada de España. Las autoridades españolas se incautaron del notable número de la revista aparecido en la primavera de 1959 (núms. 58 y 59), porque contenía un análisis detallado de la reunión del Colegio de Abogados de Madrid antes descrita.

Confiamos en que las autoridades españolas se den cuenta de la desfavorable impresión que causan en los círculos forenses de todo el mundo las medidas por las que se limita la libertad de expresión o cualquier otro derecho fundamental del hombre. La Comisión Internacional de Juristas seguirá con vivo interés el desarrollo ulterior del asunto *Astrea*.

Carta firmada por casi mil representantes destacados de los círculos culturales, académicos, jurídicos y científicos de España

Excelentísimo señor ministro de Justicia :

Excelentísimo señor :

Los abajo firmantes nos dirigimos a V. E. para exponer nuestro parecer acerca de una cuestión que consideramos trascendental.

Los españoles tenemos planteado aún el problema de nuestra convivencia. Todavía no están firmemente establecidas las bases que permitan la participación de todos en la vida española. Quedan — como señalaba *Ecclesia* en su editorial del 4 de abril — grietas del alma nacional aún por cicatrizar. Una de las más profundas es la que constituyen esos miles de compatriotas que, por encontrarse en las cárceles o en el exilio, se hallan imposibilitados de colaborar con nosotros en las tareas que exige la vida de nuestro país.

Sin embargo, creemos que nada justifica ya este hecho doloroso. Ha llegado el tiempo de que las últimas heridas sean resañadas. Los obstáculos que impiden la reconciliación de los españoles deben ser eliminados. Nosotros pensamos que un paso muy necesario y eficaz en este camino sería la amnistía general para todos los presos políticos y exiliados.

Por ello pedimos a V. E. tenga a bien transmitir nuestra aspiración al Consejo de Ministros a fin de obtener que permita la plena incorporación a la vida nacional de todos los españoles.

No dudamos que V. E. sabrá comprender los sentimientos que nos animan y que nuestra aspiración será atendida.

SITUACIÓN INQUIETANTE EN HUNGRÍA

Las afirmaciones húngaras, según las cuales en los meses recientes el régimen se ha liberalizado, no concuerdan con las informaciones relativas a los muchos procesos celebrados en Hungría desde enero de 1959. Dos de tales juicios merecen citarse como ejemplos notables de las medidas de « liberalización ».

1. En febrero y marzo se celebró un juicio importante de un grupo bastante numeroso de jóvenes menores de veinte años. Se desarrolló *in camera* y los acusados tuvieron que responder de actividades antiestatales. Este grupo, cuyos miembros se confesaron culpables tras ser persuadidos a ello, comprendía la mitad aproximadamente de un grupo de cincuenta jóvenes detenidos. Un aspecto repelente del procedimiento seguido en este juicio fue el rodaje cinematográfico de las « confesiones » con fines de propaganda y para desalentar a los jóvenes que se oponen al Gobierno. El empleo de los juicios como instrumento público de intimidación política es una característica inquietante de los procedimientos judiciales bajo el actual régimen húngaro.

2. El 15 de marzo, se pronunciaron las sentencias en el juicio de treinta y seis acusados celebrado en Ujpest, suburbio industrial de Budapest. La instrucción del proceso había empezado un año antes y el ministerio público convocó a 182 testigos. Parece que ninguno fue convocado por la defensa. Las acusaciones se referían a hechos ocurridos durante la revolución de 1956.

Diez de los acusados fueron condenados a muerte y los restantes a penas de reclusión, de las cuales la más breve era de cinco años. El fiscal apeló luego contra las sentencias de reclusión y la defensa, contra las de pena capital. El juicio de apelación empezó el 13 de julio y se celebró en la cárcel Fo Utca de Budapest. Presidió el Tribunal de Apelación Janos Brofely. De los acusados sentenciados a muerte, se conoce el nombre de los siguientes: Pal Kosa, Laszlo Gabor, Miklos Peterfi, Sandor Nagy y Marton Rajk. Según informaciones dignas de crédito, ocho de los reos fueron fusilados alrededor del 13 de agosto.

Las ejecuciones y las duras penas de prisión impuestas a los que se oponen al régimen son prueba patente de que continúa la represión en Hungría, más de nueve meses después de que el Sr. Erne Sik, ministro húngaro de Asuntos Exteriores, declarara el 22 de septiembre de 1958, en una sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas: « En lo que se refiere a las sanciones contra determinadas personas, puedo asegurar que los procesos han sido totalmente tramitados y que ya se les ha dado cima ».

A este respecto conviene mencionar que los esfuerzos de la Federación Internacional de PEN Clubs (Asociación Mundial de Escritores) para conseguir la liberación de los autores húngaros Tibor Dery y Gyula Hay no han vencido la oposición del ministro húngaro de Justicia, a pesar del intenso interés internacional por la suerte de ambos. Tibor Dery, uno de los escritores húngaros más conocidos, fue detenido y enjuiciado por su participación en la revuelta de 1956 ; se dijo hace poco que su estado es crítico. El director del Departamento de Investigación del Ministerio de Justicia, Dr. Jaszai Dezo, comunicó a la Federación PEN que su petición no puede ser aprobada en el momento actual. « Estos ciudadanos húngaros fueron condenados por un tribunal húngaro por delitos cometidos en perjuicio del pueblo húngaro... Sólo podría estudiarse la posibilidad de un indulto si se cumplirían los requisitos necesarios. »

MUERTE DE PRESOS MAU MAU EN EL CAMPO DE DETENCION DE HOLA

El 3 de marzo de 1959 se produjo un encuentro violento entre los guardianes y los presos del campo de Hola, en Kenia, donde han sido, y siguen internados, los miembros de la organización Mau Mau « pertenecientes al grupo más duro de los duros ». Once presos murieron como resultado del encuentro y veintidós más fueron hospitalizados. Kenia, colonia de la Corona británica, tiene un Gobierno propio dotado de atribuciones limitadas, aunque la dirección suprema incumbe al Gobierno del Reino Unido por conducto del ministro del ramo, en este caso el de Colonias. Un incidente en el que unos presos mueren, en reclusión, a manos de funcionarios de prisiones puede entrañar la aplicación de los tradicionales procedimientos de encuesta y resarcimiento de daños, si hay motivos para creer que las muertes han ocurrido en circunstancias ilegales.

Se plantea de modo inmediato la cuestión de si es necesario proceder criminalmente contra los funcionarios que participaron de modo directo en los actos e imponer medidas disciplinarias a los que, sin responsabilidad directa, quizás deban ser objeto de censuras administrativas y morales. Luego, teniendo en cuenta que la administración de los establecimientos penitenciarios compete de manera inmediata a un miembro del Gobierno colonial y en último término al ministro de Colonias, hay que determinar si debe exigirse responsabilidad política a los dos ministros.

Además, quizás deba exigirse responsabilidad, en el terreno administrativo, a los funcionarios de prisiones. Por otra parte, incumbe a los « coroners » (oficiales criminalistas) practicar una encuesta sobre los fallecimientos ocurridos en los establecimientos penitenciarios y hay, por último, la posibilidad de que deban investigarse las circunstancias de la muerte de los reos por orden de un ministro de la Corona o del Parlamento (en la práctica es decir lo mismo, ya que el Gobierno tiene siempre la mayoría en el Parlamento).

Hechos ocurridos antes de la muerte de los presos

En el informe del « coroner » sobre la encuesta en Mombasa, se relatan los antecedentes de manera objetiva y sucinta. El ministro de Colonias describió más tarde en la Cámara de los Comunes el problema de rehabilitar a los casos más difíciles de los Mau Mau y la labor ya realizada o en proceso de ejecución. En sus conclusiones el « coroner » puso de relieve las circunstancias adversas en que funcionaba el campo. Reconoció que los presos de Hola, comprendidos los once muertos, pertenecían al grupo más duro de los duros Mau Mau, que sienten animadversión y desdén por toda forma de autoridad. Los había encontrado hoscos, recelosos y totalmente fanáticos. Eran elementos peligrosos en potencia y se aprovecharían sin titubeos del menor signo de debilidad que manifestaran los guardianes del campo. Tomó judicialmente nota de las atrocidades de los Mau Mau. A pesar de las dificultades y provocaciones con que se enfrentó el personal del campo, no quedó probado que, antes del incidente del 3 de marzo, se hubiera asestado un solo golpe o se hubieran infligido maltratos de otra clase.

El ministro de Colonias expuso en la Cámara de los Comunes la magnitud de la tarea con que se enfrentaban el Gobierno de Kenia y su servicio penitenciario, y subrayó que la empresa de rehabilitar a los presos Mau Mau ha realizado progresos. En el mismo debate otros diputados declararon haber comprobado personalmente la feroz actitud de los presos de este grupo. Aparentemente todo el mundo estaba de acuerdo en que los presos eran difíciles y peligrosos, y en que el servicio penitenciario de Kenia había realizado una buena labor al llevar a la práctica la ardua tarea de rehabilitación.

La cuestión de la responsabilidad penal

Los hechos establecidos por el « coroner » con respecto a las circunstancias de la muerte de los presos ponen de manifiesto

cuán difícil es averiguar qué ocurrió en Hola el 3 de marzo. El « coroner » aceptó sin dificultad las declaraciones médicas según las cuales la muerte se debió en todos los casos a « conmoción y hemorragia resultantes de muchos golpes asestados con violencia » (concretamente, la violencia consistió en golpes con porras). Esto aparte, el « coroner » tropezó con muchas dificultades dado que en la encuesta, no pudo « por desgracia » tener la sensación de que un solo testigo de la prisión de Hola — personal directivo, guardianes o presos — tenía la menor intención de relatar « la pura verdad ». El « coroner » criticó también el primer comunicado de prensa publicado por el Gobierno de Kenia, según el cual los presos fallecieron después de haber bebido agua de un carro cisterna que también utilizaban los guardianes, y deploró que se hubiera formulado la engañosa sugestión de *post hoc ergo propter hoc*.

El « coroner » consideró imposible, sobre la base de las pruebas, distinguir entre los golpes asestados por los guardianes para impedir la huída de los presos y los asestados con el fin de forzarles a que trabajaran. A su modo de ver, « los golpes de la primera clase estaban justificados y los de la segunda eran ilegales ». En segundo lugar, « basándose en las pruebas, era imposible decir con seguridad qué individuo asestó los golpes, tanto si podían justificarse como si no ». Por tales razones, el « coroner » concluyó que las pruebas no bastaban para establecer si personas conocidas habían cometido un delito, ni tampoco llegó a convencerse, más allá de toda duda razonable, de que un delito había sido cometido por algunas personas, conocidas o desconocidas. Sin embargo, no pudo consignar en su informe que no se había cometido ningún delito.

El fiscal general de Kenia decidió, por razones análogas, que en vista de las pruebas no era necesario proceder criminalmente contra nadie, y en el debate en la Cámara de los Comunes el fiscal general de Inglaterra se adhirió a esta opinión. Este punto de vista fue discutido por la oposición y el fiscal general expresó su convencimiento de que su colega de Kenia volvería sobre su decisión si se descubrían otras pruebas. Así quedó el asunto, por lo menos de manera provisional.

Responsabilidad política

En el debate en torno a la moción de censura presentada por la oposición contra el Gobierno del Reino Unido, se pidió la dimisión del ministro de Colonias, única persona responsable

ante la Cámara. La petición fue desechada y la Cámara aprobó una enmienda en la que se expresaba pleno apoyo a ambos Gobiernos por las medidas tomadas para evitar una repetición de los hechos. La oposición criticó la decisión de tomar medidas disciplinarias respecto de subordinados y consideró que, tanto en el terreno de los hechos como desde el punto de vista constitucional, había de censurarse al ministro de Colonias. Este declaró a la Cámara que ni él, ni el Gobierno, ni ningún ministro o alto funcionario de Kenia, deseaban parapetarse detrás de los que tenían por deber ejecutar las decisiones, y que se tomarían las medidas que fueran necesarias.

Responsabilidad administrativa

Es difícil determinar hasta qué punto pueden imponerse medidas administrativas a los funcionarios ineficientes sin poner en entredicho la responsabilidad política del ministro, y tal vez no tenga utilidad considerar recíprocamente independientes la responsabilidad administrativa y la política.

En todo caso, el retiro, sin pérdida de indemnización, del jefe del campo de Hola, Sr. Sullivan, fue pedido por un comité disciplinario, y el comisario de prisiones, Sr. Lewis, consideró su deber pedir la venia para retirarse tan pronto como pudiera hallarse a un sucesor idóneo. No se consideró justificado imponer medidas disciplinarias al jefe adjunto.

Se consideró que el Sr. Sullivan había faltado gravemente a sus deberes, pero que tenía en su favor la circunstancia atenuante de que el comisario de prisiones no le había comunicado el plan relativo a los presos que no quisieran trabajar. El Sr. Sullivan sólo había recibido instrucciones verbales del Sr. Cowan, autor del plan, y no había obtenido respuesta a las preguntas que planteó al comisario respecto de cuestiones concretas. Esta crítica ha tenido como resultado que el comisario, quien no había sido objeto de medidas disciplinarias, solicitara el retiro.

Organización de una encuesta

El 7 de mayo el ministro de Colonias anunció la realización de una encuesta para estudiar los procedimientos que debían aplicarse en el porvenir para la gestión de los demás campos, las disposiciones necesarias para su inspección sistemática y la investigación de las quejas formuladas por los presos. Se encomendó la encuesta (que está actualmente en curso) a un comisario de prisiones y director de la Administración inglesa de

Prisiones, a un ex gobernador colonial y a un misionero. Se hizo también público que el Comité Internacional de la Cruz Roja había ofrecido los servicios de asesoramiento y el concurso de su delegado, y que tal oferta había sido aceptada a petición del Gobierno de Kenia.

Al comunicar el 6 de mayo al Consejo Legislativo de Kenia que se iba a hacer pública en Londres la realización de una encuesta, el secretario jefe subrayó que la encuesta abriría nuevas perspectivas, en vez de mirar retrospectivamente al pasado. Explicó que se habían rechazado antes las peticiones en pro de una encuesta porque «la investigación habría podido interrumpir el largo y complicado proceso de rehabilitación de muchos individuos». El mandato del grupo, tal como se ha hecho público en Londres, pone de relieve que, a juicio del Gobierno, el problema es rehabilitar a los presos e impedir que se repitan incidentes como el de Hola. Sin embargo, cuando se pidió una encuesta, el principal objetivo era averiguar qué había ocurrido realmente en Hola. Como el *Times* dijo el 7 de mayo, «el Gobierno ha tenido un gran acierto al prometer la realización de una encuesta sobre el funcionamiento futuro de los cuatro campos de detención, entre ellos el de Hola, pero falta todavía explicar el pasado».

Se han tramitado ya los expedientes disciplinarios del jefe y del jefe adjunto de Hola. Sin embargo, ni esta encuesta ni la relativa al funcionamiento futuro de los campos de detención nos dirán qué pasó en Hola; el resultado del expediente disciplinario de los señores Sullivan y Coutts sólo nos permite conocer hasta qué punto el Sr. Sullivan fue personalmente responsable, y su culpabilidad personal ha sido atenuada por la conclusión de que no era justo encomendarle a él solo una tarea difícil para cuyo desempeño no estaba a la altura. El comisario de prisiones ha considerado su deber retirarse. No obstante, no es satisfactorio atribuir la responsabilidad a funcionarios de la administración, a menos que la culpabilidad les corresponda de manera exclusiva. Es de esperar que, cualesquiera que sean las dificultades para determinar los hechos, se hará todo lo posible para que los responsables den cuenta efectivamente de sus actos ante la justicia.

LA VIDA JURÍDICA EN CUBA DESPUÉS DE LA REVOLUCION

El Congreso Internacional de Juristas, reunido en Nueva Delhi, acogió con satisfacción y lleno de esperanza la noticia de que, el 1.º de enero de 1959, se había derrumbado en Cuba

el régimen dictatorial de Batista. La Comisión expresó los sentimientos que animaban a los congresistas en un telegrama de felicitación y augurios de éxito dirigido al Dr. José Miró Cardona, ex decano del Colegio de Abogados de La Habana, que después de la caída de la dictadura regresó del exilio para asumir el cargo de primer ministro de Cuba. En el mensaje, de fecha 9 de enero, se hacía constar el agrado de la Comisión por las medidas tomadas para el restablecer el imperio de la ley en Cuba y se expresaba el apoyo moral que le merecían los esfuerzos que se realizaran con tal fin. En su respuesta del 16 de enero, el primer ministro, Sr. Miró Cardona, acusaba recibo, con profundo reconocimiento, de la comunicación enviada por la Comisión.

Los círculos jurídicos internacionales siguieron con atención los acontecimientos ocurridos después de la revolución. Todo el mundo dio por sentado que no podían quedar impunes las crueldades perpetradas por los agentes dictatoriales, entre las que hubo torturas y asesinatos en masa. Aplicando criterios análogos, el ambiente emocionalmente sobrecargado que reinaba durante la fase inicial del Gobierno de Fidel Castro no facilitó ciertamente la celebración ordenada de los procesos judiciales.

Se sabe de fuentes cubanas fidedignas que 700 individuos han sido ejecutados por actos de violencia cometidos por orden del régimen de Batista: asesinatos, torturas, incendios, mutilaciones, exacciones, etc. El procedimiento seguido ante los tribunales militares se basó en la « Ley de la Sierra Maestra », código penal draconiano y poco formalista, que el Dr. Castro promulgó durante la etapa inicial de su campaña, en febrero de 1958. Tras haber consignado en este código su aprobación sin reservas de la justicia retributiva administrada después de la dictadura de Batista, el nuevo régimen se vio obligado, por lo que se denominó la presión pública, a rebasar los límites señalados y a recurrir a juicios públicos que fueron muy criticados, de los cuales el más inusitado fue el que tuvo lugar en un estadio deportivo ante 15.000 espectadores que tomaron una parte activa y vociferante en la vista. En la mayoría de los juicios iniciales, no se pudo escoger libremente al abogado defensor y los militares nombrados con este fin por el tribunal no desempeñaron cumplidamente sus obligaciones para con sus clientes.

La opinión jurídica mundial no consideró apropiados el empleo de tales métodos porque, por grande que sea la indignación causada por las crueldades precedentes, no es posible justificar tal falta de consideración por los derechos humanos básicos del acusado. A pesar de que todavía continúan los juicios y

las ejecuciones de los seguidores de Batista, se han modificado algunas de las características más criticables, en una dirección ajustada al procedimiento jurídico tradicional.

Otra nota positiva fue la anulación de dos órdenes de ejecución en abril de 1959. Después de un discurso del primer ministro Castro, en el que aseguró que se impondría la pena de muerte a los culpables de diversos actos, entre ellos el tráfico de estupefacientes y las actividades contrarrevolucionarias, un tribunal militar condenó a la pena capital a Humberto Bertematy Rodríguez, vendedor de marihuana. El fiscal se basó en el artículo 16 del Código Penal Revolucionario, que no prevé dicha pena. Según el discurso del Dr. Castro, la sentencia estaba justificada porque contribuía al «bien social». La exposición de motivos de esta clase produjo una reacción y aprensiones inmediatas. Sin que se haya definido todavía la palabra «contrarrevolucionario» y habida cuenta de que el derecho substantivo se creará probablemente siguiendo la voluntad de un solo hombre, parece que la expresión «bien social» es vaga y peligrosa. Se anuló la sentencia contra Bertematy y se ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal civil. Asimismo, se conmutó por la pena de treinta años de reclusión la de muerte impuesta a la Dra. Olga Herrera, acusada de espionaje, que fue la primera mujer condenada a tal pena desde la instauración de la República.

En marzo se dio amplia publicidad a la anulación de la absolución de 45 aviadores de las fuerzas de Batista, lo que constituyó parte de la faceta negativa de la situación. Diecinueve pilotos, diez artilleros y dieciséis mecánicos habían sido absueltos de los delitos de genocidio, asesinato y homicidio de las víctimas causadas por las acciones gubernamentales contra aldeas situadas en la provincia de Oriente. La defensa probó que 6.080 bombas y 5.000.000 de balas habían matado a ocho personas y herido a dieciséis. Presentó estas cifras como prueba de que los ataques habían sido mal dirigidos adrede una y otra vez con el fin de ahorrar vidas civiles. El tribunal militar admitió también que los pilotos habían atacado objetivos militares legítimos, ocupados por las fuerzas rebeldes. El Dr. Castro pidió que se celebrara un nuevo juicio. El abogado que dirigía la defensa fue convocado urgentemente a La Habana, donde se le dijo que sentía un celo excesivo por sus clientes, y el ministro de Defensa fue enviado a Santiago para que organizase un tribunal de revisión. El primer ministro sostiene la tesis de que, si se concede al acusado el derecho de apelar, también debe reconocerse al «pueblo» tal derecho. Esta negativa a reconocer el principio de la doble exposición

a peligro provocó protestas inmediatas en los Colegios de La Habana y Santiago y en la Asociación Nacional de Abogados. El Dr. Castro consideró que las protestas tenían carácter reaccionario. En el nuevo juicio, se impusieron penas de treinta años a los pilotos y de menor duración a los demás. Dos de ellos fueron absueltos.

En lo que se refiere al procedimiento, no se han cumplido todavía las esperanzas de que pronto se derogaría la suspensión provisional del derecho de habeas corpus. El 6 de enero se dio a conocer que el Gobierno revolucionario administraría por decreto durante un periodo de 18 meses, hasta la celebración de elecciones, y el 30 de enero se suspendieron cuatro artículos de la Constitución, entre ellos los relativos a la limitación del periodo de detención de los procesados y a la competencia de las diversas jurisdicciones. Las cárceles cubanas están repletas de presos que han de ser juzgados por tribunales civiles, en lugar de serlo por los revolucionarios que tienen encomendado el juicio de los miembros de las fuerzas de Batista. Los presos civiles no pudieron ser juzgados mientras se reorganizaba el poder judicial cubano. Se dijo, ya el 19 de febrero, que 3.000 personas estaban recluidas en la cárcel del Príncipe. La opinión jurídica cubana está muy preocupada por esta situación. Es evidente que el Gobierno se dio cuenta de la intensidad de las peticiones en pro del restablecimiento del derecho de habeas corpus, si se tienen presentes las repetidas promesas de reinstaurarlo dentro de noventa días. Pese a que los plazos prometidos han quedado incumplidos uno tras otro, no se han tomado todavía medidas efectivas.

Un aspecto alarmante de la situación es la de que, mientras no funcionen los tribunales civiles, los propietarios rurales cubanos están desprovistos de protección legal. Se dice que entre tanto los arrendatarios y aparceros están tomando posesión de tierras sin tener para ello título jurídico, aunque a sabiendas y bajo la protección del nuevo ejército.

Han ocurrido recientemente otros dos hechos inquietantes. En primer lugar figura la demanda entablada ante la Corte Suprema de Cuba contra el ex presidente Manuel Lleó Urrutia, que hubo de abandonar su cargo en julio después de haber sido acusado por el Dr. Castro, en una emisión televisada dirigida a la nación, de que entorpecía el progreso de la reconstrucción revolucionaria. La Corte Suprema se declaró incompetente y sometió la denuncia al Consejo de Ministros, organismo sobre cuya independencia de criterio caben ciertas dudas. También ha de llamarse la atención

hacia la próxima firma por el presidente de un reglamento que define la aplicación de la pena de muerte por diversos delitos. Entre las actividades contrarrevolucionarias sancionadas con penas que van desde veinte años de reclusión hasta la de muerte, figuran la organización de grupos armados con el propósito de sublevarse contra el Gobierno o de expediciones armadas para desembarcar en Cuba, y la participación en tales actividades. Puede imponerse la pena de muerte por volar sobre la isla y alarmar al público o distribuir publicaciones contrarrevolucionarias. Las ejecuciones se efectuarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación de la sentencia y no se autorizará publicidad alguna en torno a la ejecución.

Se dice que el primer ministro Castro ha declarado lo siguiente en relación con la ley en Cuba : « Respetaremos la ley : la revolucionaria ; respetamos el derecho : el revolucionario ; no el derecho antiguo, sino el nuevo, el que vamos a crear. No respetaremos la ley vieja, sino la nueva. ¿ Quién tiene derecho a modificar la Constitución ? La mayoría. ¿ Quién tiene la mayoría ? ; La revolución ! »

En esta precaria situación se halla de momento en Cuba la cuestión del imperio de la ley.

LOS JUICIOS DE BAGDAD *

En agosto de 1958 empezó la vista de las causas entabladas ante el Tribunal del Pueblo de Bagdad, compuesto de cinco miembros y presidido por el coronel Fadhil Abbas el Mahdawi. Hay dos grupos de acusados. El primero está compuesto por 108 personas, entre las que figuran las personalidades más destacadas del antiguo régimen, derrocado el 14 de julio de 1958. El segundo está formado por las personas (cuyo número es actualmente de 93 y aumenta continuamente), acusadas de participar en el conato de revuelta que estalló en Mosul en marzo de 1959.

Están comprendidos en el primer grupo cuatro ex primeros ministros, los miembros del último Consejo de Ministros, el ochenta por ciento de los diputados al último Parlamento, seis destacados generales, miembros del Servicio de Información Militar — desde el grado de capitán —, doce directores generales, doce altos funcionarios de la Policía — inclusive el director general del Departamento de Investigación Criminal —, cinco jefes de programa de las estaciones radiofónicas — entre ellos, el director general —,

* Cf. Boletín, núm. 8, pág. 39

tres directores de periódicos de Bagdad y tres famosos periodistas.

Los acusados han sido procesados con arreglo a la Ley sobre Conspiración y Corrupción de 10 de agosto de 1958. En el terreno político se les acusa de dirigir los asuntos públicos de manera contraria al interés nacional, tratar de convertir al país en campo de batalla y tratar de utilizar las fuerzas armadas nacionales contra los demás países árabes. También se les acusa de restringir las libertades públicas en contra de lo dispuesto en la ley fundamental de la nación, de inmiscuirse en las elecciones y falsearlas, de malgastar la riqueza nacional con obras innecesarias, de dictar órdenes en beneficio de personas o grupos privados, de aceptar fondos de otros países y de evadir el pago de los impuestos.

Casi todas las personas implicadas en el segundo grupo de juicios resultantes de la revuelta de Mosul han sido acusadas de traición, con arreglo a los artículos 9 y 22 del Código Penal de Bagdad, modificado, y con arreglo al artículo II del Estado de la Ley Marcial y al artículo 26 del Código Penal Militar, delito consistente en « intentar el derrocamiento del régimen republicano establecido por la Constitución como medida previa para anxionar y someter el Irak bajo la dictadura de Nasser »; han sido acusadas además de actos conexos con tal delito.

En el primer grupo de juicios, 8 de los acusados, entre ellos Baban, primer ministro del Irak el 14 de julio de 1958; Jamali, ex primer ministro y ex ministro de Asuntos Exteriores; Qazzaz, ex ministro del Interior, y Aref, ex primer ministro adjunto, fueron condenados a muerte; 6 fueron absueltos y los demás, condenados a penas cuya duración varía entre encarcelamiento durante un año y reclusión perpetua. Hasta el momento no se ha ejecutado a ninguna de las personas condenadas a muerte.

En el segundo grupo de juicios, se han pronunciado varias penas de reclusión, más o menos graves, comprendidas algunas a perpetuidad. Veintidós oficiales han sido fusilados y un civil, ahorcado. Se han conmutado siete penas de muerte. Se ha reducido la duración de veintiuna penas de reclusión.

Además, se ha juzgado y condenado a muerte a Abdul Salaam Mohammed Aref, ex primer ministro adjunto, y a Rashid Alf Gaylani, dirigente de la revolución pronaci de 1944 en Irak; al primero, por atentar contra la vida del general Kassem, y al segundo, por tratar de derribar el régimen del general Kassem mediante un golpe de Estado previsto para diciembre de 1958.

Al pasar revista a estos juicios, deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales existentes en el Irak, a saber, que en dicho país no ha arraigado la tradición de un poder judicial inde-

pendiente y que el país pasa actualmente por una fase revolucionaria. Además, no fue nada brillante el historial del régimen anterior en materia de administración de justicia. Sin embargo, cualquiera que sea la forma de Gobierno de un país y por grande que sea la crisis que atravesase, todo el mundo reconoce que incumbe a todo Estado garantizar a sus ciudadanos un nivel mínimo de justicia, tanto por lo que se refiere al derecho substantivo como al procesal.

En la esfera del derecho substantivo, se observa que, en el primer grupo de juicios mencionados antes, 108 personas han sido procesadas con arreglo a la Ley sobre Conspiración y Corrupción de 10 de agosto de 1958. Esta Ley adolece de ambigüedad. Según sus disposiciones, constituye un delito poner al país en peligro de guerra o de que se convierta en teatro bélico, utilizar las fuerzas armadas del país contra los demás Estados árabes, instigar a las potencias extranjeras a poner en peligro la seguridad del país, interferir en los asuntos internos de otros Estados o destinar recursos públicos a conspiraciones internacionales. Del mismo modo, es un delito la corrupción de cualquier clase, la disipación de los recursos públicos, la ingerencia en las elecciones o en la administración de justicia.

Prescindiendo de su vaguedad, la Ley puede ser criticada en dos aspectos concretos. Se aplica de manera retroactiva a partir del 1º de septiembre de 1939, por lo que resulta posible procesar por hechos cometidos hace 19 años y cuya legalidad era indiscutible de conformidad con las leyes vigentes en dicha época.

Además, se estipula en la Ley que « si otra Ley sanciona tales actos con penas más graves, toda persona cuya culpabilidad respecto de delitos penados con arreglo a la presente Ley haya quedado probada, quedará sujeta a las penas superiores correspondientes a dicho delito ». En otras palabras, uno puede ser procesado conforme a una Ley y ser sancionado con arreglo a otra.

Por otra parte, la Ley no prevé ningún recurso para apelar contra la sentencia y contra la pena impuesta por el Tribunal del Pueblo, ni siquiera en el caso de que se haya dictado la pena de muerte. Sólo se exige que las penas capitales sean aprobadas por el primer ministro. No hay, por consiguiente, disposición que permita apelar a un tribunal superior en el caso de que se haya pronunciado la sentencia máxima.

En lo que se refiere al derecho procesal, se sabe que los juicios comprenden las actuaciones preliminares y la vista ante el Tribunal del Pueblo. Las actuaciones preliminares se desarrollan en tres etapas. Las acusaciones se someten primero a un comité investi-

gador compuesto de un juez y de un oficial militar, asistidos por abogados o por otros oficiales. Las conclusiones del comité se transmiten luego a un comité consultivo compuesto de un juez, un fiscal adjunto y uno o más miembros militares. El comité consultivo comunica sus conclusiones al primer ministro que, en su calidad de comandante en jefe, puede desechar el caso o procesar al acusado ante el Tribunal del Pueblo. Un comité de acusación, compuesto de manera análoga, se reúne antes del juicio.

Las actuaciones del Tribunal del Pueblo colocan al acusado en situación muy desventajosa. En la práctica no parece que la mayoría de los acusados tenga el derecho de contratar los servicios de abogados y, en los casos en que el acusado ha sido defendido por abogado propio, éste ha sido tratado con poco respeto por el fiscal militar y por el presidente del Tribunal.

En el juicio de Muhammed Alí Karim, locutor jefe de Radio Bagdad, acusado de preparar programas para el Servicio de Información de los Estados Unidos (USIS) y de aceptar dinero de una potencia extranjera, de haber insultado a Egipto y al presidente Nasser, y de haber organizado en 1956 la estación de radio clandestina « Voz del Egipto Libre », se dice que el abogado defensor, Ziyad Fahim Said, expuso en su informe que las discutidas emisiones del USIS eran exclusivamente educativas y citó como prueba de esta afirmación el contenido de uno de los programas de « Preguntas y respuestas ». Se había preguntado por qué no terminó Schubert la Sinfonía Inacabada y quién había descubierto la estreptomycin. El defensor siguió diciendo que, al aceptar dinero del USIS, el acusado había actuado de conformidad con un acuerdo público entre los Estados Unidos y el Irak. El Gobierno había dado a conocer que se proponía cumplir los acuerdos en vigor, entre los cuales cabía suponer que figuraba el mencionado. Además, si el Tribunal consideraba a su cliente culpable porque había aceptado dinero de una potencia extranjera, también serían culpables del mismo delito todos los estudiantes que habían aceptado becas concedidas por potencias extranjeras (citó el caso de cuatro estudiantes a los que el Gobierno de Italia había otorgado becas), y todos los irakíes que trabajasen en las embajadas extranjeras. Mientras el abogado presentaba el informe, se produjeron disturbios en la sala y se interrumpieron las emisiones de radio y televisión. En el periódico de Bagdad *Jumhuriyah*, que por lo común da amplias referencias de los juicios, no apareció ninguna información al respecto. Al levantarse la sesión, se anunció que el juicio había terminado y que en la próxima sesión empezaría el juicio de Kadhim al Hydari. Sin embargo, se produjo una sorpresa en la

sesión siguiente cuando Muhammed Alí Karim apareció de nuevo en el banquillo de los acusados, bajo el pretexto de que había de recibirse todavía la declaración de otro testigo. Éste fue interrogado rápidamente y el fiscal pronunció entonces durante media hora una ardiente requisitoria de invectiva e insulto en respuesta a los argumentos propugnados por el abogado defensor en la sesión anterior. En resumidas cuentas, acusó a éste de no tratar a la sala con el debido respeto, de traicionar a la abogacía irakí y de simpatizar con los imperialistas. Por implicación, sugirió que el abogado defensor no debía sorprenderse si de pronto se encontraba en el banquillo. En su diatriba llegó a pedir que la Asociación de Abogados del Irak expulsara al abogado defensor. El presidente expresó también críticas y decidió que el defensor debía abandonar la sala y no podía ser admitido de nuevo, ni como abogado ni como espectador.

Quizás se deba a esta actitud del Tribunal el que no haya abogados dispuestos a encargarse de la defensa de los acusados en estos juicios. El presidente del Tribunal pidió a dos abogados que defendieran al acusado Kadhim al Hydari y leyó en público los telegramas de respuesta enviados por dichos letrados. El primero manifestó que la única sentencia que habría pedido sería la de muerte por ahorcamiento, y el segundo se declaró dispuesto a participar en el caso sólo si se le permitía actuar como fiscal. El agrado del presidente al leer los telegramas hizo patente su total acuerdo con su contenido. La lectura de mensajes inflamatorios de esta índole por parte de los jueces dista mucho de ajustarse a lo que se acepta generalmente como norma reguladora del comportamiento judicial.

En los diversos juicios por traición celebrados después de la revuelta de Mosul de 7 de marzo de 1959, los acusados no pudieron nombrar a sus abogados defensores; éstos fueron designados por el Tribunal. En el *Iraq Times* del 26 de marzo de 1959, se decía que en el juicio de los cuatro oficiales de Aviación, « el Tribunal encomendó la defensa a Sayed Abboud al Khayyat, ya que ninguno de ellos ha designado a un abogado defensor ». Los cuatro reos fueron condenados a muerte y ejecutados por un pelotón de fusilamiento. Del mismo modo, en el juicio de once oficiales del Ejército, el Tribunal nombró defensor a Sayyid Munir Bannu. En el *Iraq Times* del 12 de mayo de 1959, se decía que « en conclusión, el defensor proclamó su fe absoluta en los veredictos que emitiera el Tribunal ». De los once acusados, seis fueron condenados a muerte y cinco a reclusión perpetua. Igualmente, en el juicio de diecisiete oficiales del Ejército, ningún acusado designó a un

defensor, pero el Tribunal nombró a la Srta. Rasimah Zainul para dicha función. Cuando se dictaron las sentencias, entre ellas algunas penas de muerte y otras de reclusión perpetua, el *Iraq Times* del 4 de mayo de 1959 dijo que « la defensora, Srta. Rasimah Zainul, se levantó a continuación y pronunció una breve alocución en la que aclamó al dirigente del pueblo y elogió a la justicia. Pronunció también un cálido elogio del presidente del Tribunal, coronel Madshawi, y del fiscal castrense. » En fecha más reciente, en el juicio — iniciado el 12 de agosto de 1959 — del general de brigada Nadhem Tabaqchali, ex comandante de la 2ª División basada en Kirkuk, de ocho oficiales más y de un civil procesado por complicidad en la revuelta de Mosul, los acusados no pudieron designar a sus abogados.

Otro grave defecto de estos juicios está constituido por el hecho de que el defensor no tiene el tradicional derecho a contra-interrogar a los testigos de cargo y comprobar así su veracidad. La defensa sólo está autorizada a informar al terminar la vista.

Además, los informes del abogado defensor y de los testigos de descargo son interrumpidos a menudo por el presidente, en particular si se critica lo manifestado por el ministerio fiscal o los argumentos de la acusación. Se dice también que tanto el fiscal militar como el presidente del Tribunal se complacen en lanzar invectivas e insultos contra los acusados y contra los testigos que se oponen a la acusación. Los informes relativos a los juicios dan cuenta de que el Tribunal emplea un lenguaje violento y revelador de un apasionado prejuicio, acompañado por explosiones de ira entre el público.

Por ejemplo, se dice que en el juicio del teniente coronel Alí Tewfik, oficial de Estado Mayor, al que el presidente trató en vano de imputar ciertas acusaciones contra la República Árabe Unida, el juez se dirigió al acusado en los términos siguientes :

« Eres un traidor y el hijo de un traidor. Eres un cobarde y el hijo de un cobarde. Eres un perro y el hijo de un perro. Eres un pobre tonto. ¡ Habla conspirador, bestia, cobarde ! ¿ Por qué no hablas ? » El teniente coronel Tewfik protestó con energía contra estos insultos y siguió afirmando su ignorancia, con lo que aumentó la exasperación del presidente.

Los juicios de Bagdad revelan, pues, graves defectos. Muchos de los acusados han sido procesados con arreglo a una Ley cuyas disposiciones no sólo son muy vagas, sino además retroactivas, en virtud de las cuales se imponen la pena capital por hechos totalmente lícitos durante los últimos diecinueve años. Los acusados pueden ser procesados según lo prevenido en una Ley y, si otra

Ley impone una pena más grave, pueden ser castigados de conformidad con la segunda Ley. No es posible apelar ante un organismo judicial contra un fallo condenatorio que entrañe la aplicación de la pena de muerte dictada por el Tribunal del Pueblo; la decisión está sujeta solamente a la aprobación del primer ministro. Así pues, la vida y la libertad de los ciudadanos acusados de delitos políticos quedan en manos de un solo miembro del Poder ejecutivo. Esta situación — que se produce en una fase postrevolucionaria — lleva aparejados muchos peligros. Además, en los juicios el acusado está en una posición muy desventajosa. No parece que, en la práctica, el acusado tenga el derecho de nombrar al defensor que desee; el Tribunal suele nombrar al abogado del acusado. En los casos en que los acusados han nombrado a sus abogados, éstos han sido tratados sin respeto y han sido objeto de insultos malintencionados, tanto por el fiscal militar como por el presidente del Tribunal, y han sido expulsados de la sala por haber presentado los argumentos propios de la defensa. Se niega a la defensa el derecho de contrainterrogar a los testigos de cargo para establecer su veracidad. Los acusados y los testigos de descargo son objeto de insultos y humillaciones, y se dice que, en determinados casos, el fiscal militar y el presidente del Tribunal han tratado de acallarlos cuando han contradicho a la acusación. Se utilizan también métodos intimidatorios con el mismo fin. Las observaciones políticas, sin relación con el caso, que hace constantemente el presidente, y el hecho de que el Tribunal tolere la expresión de comentarios y los aplausos del auditorio contribuyen a excitar la muchedumbre y menguan la equidad de los juicios.

Los hechos expuestos antes, basados en informaciones oficiales y privadas de primera mano, permitirán a la comunidad jurídica mundial juzgar por sí misma si los juicios de Bagdad se han ajustado a los principios generalmente aceptados del imperio de la ley. Es de esperar que en el futuro se tomen disposiciones para mejorar la administración de justicia en el Irak.

NUEVAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL RUMANO

La instauración del régimen comunista en Rumania después de 1945 tuvo como resultado que se modificara a fondo la estructura jurídica del Estado rumano. En materia de derecho constitucional, estos cambios habían tenido por consecuencia en 1952 una completa solución de continuidad con el periodo previo a 1944.

Después del armisticio, en agosto de 1944, se proclamó de nuevo la Constitución de 1923, derogada tras el golpe de Estado de 1938 por el que volvió a ocupar el trono el rey Carol II. Durante los primeros meses de ocupación rusa, mantener la continuidad jurídica con el periodo previo a 1938 fue la consigna oficial del Gobierno y de todos los partidos políticos. Después de la abdicación del rey Miguel en 1946 y la conquista gradual del poder por los comunistas, la Constitución adquirió el carácter de documento puramente formal, incompatible con la cambiante realidad. Para 1948 la contradicción se había hecho tan patente que se abrogó la Constitución liberal y se promulgó la primera Constitución « democrática popular ». Los rasgos característicos de esta nueva Constitución eran las profundas modificaciones que introducía en la estructura del Estado rumano. Sin embargo, en 1952 el texto de 1948 era ya anticuado y se marcó un nuevo jalón al sustituirlo por otra Constitución que iba mucho más lejos, teniendo en cuenta su proclamación del concepto de la dictadura del proletariado, con todas las consecuencias anejas para la estructura social, económica y política del Estado.

Las reformas constitucionales resultantes de la captura del poder por el Partido de los Trabajadores fueron acompañadas por una serie de enmiendas introducidas en las leyes penales. El Código Penal vigente al concertarse el armisticio era el promulgado en 1936, que había sido modificado veinticuatro veces entre 1938 y 1944. Este Código llevaba el nombre de « Código de Carol II ». La primera enmienda importante del Código fue obra del Gobierno que ocupó el poder en 1948 y 1949 (decretos núms. 134, 212, 239 y 272 de 1948, y núm. 187 de 1949). En 1950, el decreto núm. 67 y, en 1953, el decreto núm. 202 pusieron en vigor muchas disposiciones nuevas, relativas a las cuestiones económicas y administrativas concernientes a la propiedad socialista; en 1950, el decreto núm. 199 puso de nuevo en vigor la pena de muerte por ciertos delitos contra el Estado.

En 1957 y en 1958, otras serie de enmiendas introdujo modificaciones radicales del Código (decretos núms. 324/1957 y 318/1958). Es necesario poner de relieve los decretos de 1957 y 1958, ya que ponen de manifiesto la excesiva severidad con que se penan determinados delitos dentro del marco de un régimen basado en el concepto de la legalidad socialista. Con arreglo a dichos decretos, se pena con la muerte o la reclusión durante periodos que varían de 15 a 25 años, además de la confiscación total de los bienes, varios delitos contra los bienes propiedad del Estado o de la clase trabajadora y los delitos contra el mismo Estado.

A pesar de que el concepto del imperio de la ley es compatible con diversos sistemas penales, hay entre los abogados la *communis opinio* de que las sanciones o penas que no guarden relación con las transgresiones cometidas violan claramente dicho concepto. El Congreso de Nueva Delhi, celebrado en enero de 1959, ha recogido esta idea en sus Conclusiones sobre «El procedimiento penal y el imperio de la ley» (Tercera Comisión) y ha declarado que el imperio de la ley debe condenar necesariamente las penas o medidas de seguridad crueles, inhumanas o excesivas.

1. De conformidad con los artículos expuestos a continuación, se prevé la imposición de la pena de muerte por los delitos siguientes, sancionados antes con la reclusión y los trabajos forzados :

- a) El art. 187: relativo a todo contacto o relación entre ciudadanos rumanos y los súbditos de una potencia extranjera con el propósito de cometer ciertos delitos contra el Estado. Uno de estos delitos se define así: «La comisión de actos susceptibles de tener como resultado que el Estado rumano haya de declarar la neutralidad o la guerra».
- b) El art. 188, párr. 1: en el que se enumeran los delitos que, en época de guerra, constituyen el acto de traición.
- c) El art. 190, párr. 1: en el que se define el delito de traición como quebrantamiento de la fidelidad a la patria.
- d) El art. 192, párr. 1: en el que se enumeran otros delitos considerados como traición a la patria.
- e) El art. 212, párr. 1: en el que se enumeran los actos que provocan desorden en el Estado o ponen en peligro su seguridad y que están considerados como delitos de «usurpación militar».

2. Además de la aplicación de la pena de muerte por los delitos cuya definición no se ha cambiado, el decreto dictado en julio de 1958 prevé la imposición de las penas siguientes por delitos contra el Estado que se definen por primera vez:

- a) «Los ciudadanos rumanos responsables de actos que puedan acarrear la transferencia del territorio del Estado, o de parte de dicho territorio, bajo la soberanía de un Estado extranjero, o por el cual pueda desaparecer o quedar mermada la independencia del Estado, cometerán el delito de traición a la patria y serán condenados a muerte. Se impondrá la misma pena a los responsables de todo acto que tenga por objeto deshacer la unidad del Estado» (art. 184).

- b) « Los ciudadanos rumanos que empleen armas contra la patria o se incorporen a un ejército en guerra con el Estado rumano... cometerán el delito de traición a la patria y serán condenados a muerte » (art. 185).
- c) « Los ciudadanos rumanos que conspiren o concierten acuerdos con gobiernos extranjeros o con sus agentes, o con partidos, asociaciones o grupos extranjeros de carácter político, a fin de provocar la guerra contra el Estado, o de facilitar o promover la ocupación extranjera, cometerán el delito de traición a la patria y serán condenados a muerte » (art. 186, párr. 1).
- d) « Los ciudadanos rumanos que comuniquen o envíen por cualquier medio el original o la copia, íntegros o parciales, de los planes, archivos o documentos mencionados en el art. 190, al enemigo o a sus agentes, o a una potencia extranjera o a sus agentes, o que habiendo tenido de ellos conocimiento, los comuniquen, publiquen o reproduzcan, aunque sólo sea en parte o de manera incompleta, cometerán el delito de traición a la patria y serán condenados a muerte » (art. 191, párr. 1).
- e) Determinados delitos contra el Estado, sancionados por lo general con penas de reclusión o de trabajos forzados, se penan con la muerte si quien los comete es un extranjero (art. 194, párr. 1).
- f) « La comunicación de secretos de Estado a potencias extranjeras, a organizaciones contrarrevolucionarias o a particulares al servicio de una potencia extranjera; el robo o la recogida de informaciones o documentos considerados como secretos de Estado; o la posesión de tales documentos con el objeto de transmitirlos a los antes nombrados, serán considerados también como espionaje, penado con trabajos forzados a perpetuidad y la confiscación de bienes » [art. 194 (1) párr. 1].
- g) « Si los hechos mencionados en el párrafo 1 del artículo 194 (1), se refieren a documentos o informaciones que, pese a no considerarse como secretos de Estado, no están destinados a ser publicados, se impondrá al reo la pena de trabajos forzados por un periodo que variará entre 15 y 25 años, y se confiscarán sus bienes. Si el delito ha tenido, o ha podido tener, consecuencias excepcionalmente graves, se impondrá la pena de trabajo forzados a perpetuidad y la confiscación de bienes » [art. 194 (2)].

h) « En el caso de que los hechos mencionados en el inciso 1 del art. 194 (1) se refieran a documentos o informaciones que no sean secretos de Estado o a documentos que no están destinados a ser publicados, y si tales hechos pueden tener como resultado la debilitación del Régimen democrático popular, se impondrá la pena de reclusión solitaria por un periodo de 5 a 15 años » [art. 194 (3)].

i) « Si un ciudadano rumano en misión en el extranjero por cuenta del Estado o por causa de interés público, se niega a regresar al país, se considerará que es reo de traición a la patria y será sancionado con la pena de reclusión solitaria por un periodo de 5 a 15 años, la pérdida de los derechos civiles durante un periodo de 4 a 8 años, y la confiscación de sus bienes. La persona que no denuncie los actos preparatorios antes de que el delincuente haya cruzado la frontera o haya sido descubierto por los órganos del Estado, será sancionada con la pena de reclusión de 1 año a 5 años y la pérdida de los derechos civiles de 1 año a 5 años » [art. 194 (5)].

A este respecto, es interesante poner de relieve que, en la mayoría de los casos abarcados por los arts. 181 a 194, se imponen penas idénticas por los delitos cometidos contra los demás Estados del bloque soviético [art. 227 (1)].

j) « Las personas culpables de « poner en peligro los intereses del Estado » o de « negligencia respecto de la seguridad del Estado » serán condenadas a reclusión durante periodos de 10 a 15 años y de 5 a 12 años, respectivamente.

k) La propaganda y la agitación contra el orden social se penan con la reclusión durante periodos de 3 a 10 años, y la conspiración contra dicho orden, con la reclusión durante periodos de 15 a 25 años y, en circunstancias de excepcional gravedad, con la pena de muerte.

l) Los delitos, muy vagamente definidos, que consisten en « debilitar el Régimen democrático popular », se penan con reclusión durante 5 a 25 años [art. 209 (3), párr. 1]; se prescribe la pena de muerte por provocar desórdenes o poner en peligro la seguridad del Estado (art. 212, párr. 1). Los actos de ultraje a la bandera nacional y a los demás símbolos del Estado se penan con la reclusión de 1 año a 5 años, y la misma pena se aplica a los delitos análogos respecto de la bandera o los símbolos de todo Estado extranjero (arts. 216 y 222).

3. El nuevo Código Penal rumano se ocupa extensamente de otra clase de delitos, esto es, los dirigidos contra los bienes propiedad del Estado y contra la economía nacional en general. La reciente jurisprudencia rumana indica que la inmensa mayoría de los procesados están comprendidos dentro de esta clase. He ahí algunos ejemplos de la gravedad de las penas impuestas por tales delitos :

- a) Una de las notas más destacadas de las enmiendas introducidas en 1957 y 1958 en el Código Penal fue la aplicación de la pena de muerte para sancionar determinadas clases de fraude o peculado. Las penas no han cambiado cuando se trata de sumas cuyo importe es de 50.000 lei como máximo; a partir de 50.000 y hasta 100.000 lei, las penas pueden variar entre 14 y 25 años de reclusión, acompañadas por la confiscación de los bienes en ambos casos. Cuando se trata de delitos relativos a sumas superiores a 100.000 lei, se impondrá la pena de muerte. Se impondrá también la pena de muerte por la comisión de daños a la economía nacional cuyo importe sea inferior a 100.000 lei si el delito constituye un grave peligro social. Se impondrá la misma pena a los instigadores, los cómplices y los encubridores (art. 236).
- b) El fraude o todo otro daño financiero causado a las fuerzas armadas o a la población en tiempo de guerra llevan aparejados el aumento de las sentencias mínimas en el cincuenta por ciento (art. 201).
- c) El quebrantamiento del deber, el incumplimiento o el abuso del deber, de manera que afecte a los intereses jurídicos de los ciudadanos, en repetidas ocasiones, o si su carácter reviste condiciones muy graves, se pena con la reclusión, durante 2 a 10 años, o con una multa de 500 a 3000 lei. Si el abuso ha tenido como consecuencia daños en los bienes propiedad del Estado, el Código prevé la imposición de penas escalonadas de 3 meses a 12 años de reclusión (y la confiscación de bienes si se imponen las penas más graves), en relación con la importancia de los daños causados (art. 245).
- d) El artículo 268 (17) prevé el aumento de la sentencia máxima por enriquecimiento abusivo, desde 4 hasta 5 años. En este artículo se describe en forma detallada lo que debe entenderse por «enriquecimiento abusivo». Si hay circunstancias atenuantes podrá reducirse la sentencia hasta un mínimo de 3 meses [art. 268 (18)].

4. En la última clase de los delitos definidos en las enmiendas introducidas en 1957 y 1958, figuran actos tales como la mendicidad (pena : 6 meses a 4 años), los delitos contra la moralidad y el orden social (6 meses a 5 años), y el robo a mano armada penado de conformidad con la escala establecida en el artículo 236. [Artículos 338, 536 y 578 (4)].

5. Las características esenciales de la reforma y de su aplicación por los tribunales rumanos son :

- a) El creciente número de delitos sancionados con la pena de muerte.
- b) La descripción y definición de lo que debe entenderse por los delitos de carácter « no ortodoxo », tales como el « enriquecimiento indebido », el « daño a los intereses económicos estatales », etc.
- c) La interpretación vaga que los tribunales dan a las medidas puestas en práctica. Así, en Ploesti se condenó a muerte a un hombre por el « hurto » de una suma de importe no precisado, y otra persona fue condenada a trabajos forzados a perpetuidad por robar cierta suma, delito penado con una sentencia máxima de 25 años; en otros cinco casos, en que los daños causados por robo o peculado debían haber acarreado la imposición de sentencias de pena capital, los reos fueron condenados a sentencias que variaron entre 3 años de prisión correccional y 25 años de trabajos forzados.

A principios de esta nota, se califican de « radicales » las enmiendas introducidas en el Código. No hay duda de que esta calificación está justificada por la imposición de la pena de muerte por los delitos antiestatales sancionados antes con penas de prisión o de trabajos forzados, y en especial por la imposición de tal pena en el caso de delitos contra los bienes propiedad del Estado o de la clase trabajadora. Si se hace un análisis cuidadoso de la jurisprudencia rumana desde la aprobación de las enmiendas referidas, se deduce que la aplicación del nuevo Código ha tenido mayores repercusiones en la esfera de los delitos de carácter económico.

Refiriéndose al decreto de 1958, *The Times* decía el 23 de octubre de 1958: « Esta medida refleja la preocupación de las autoridades comunistas por el aumento de la corrupción y de la indisciplina cívica en la economía nacionalizada del país ». Corrupción tan extendida prueba de manera tangible que falta en Rumanía el espíritu cívico dentro de la estructura de un Régimen instaurado hace más de catorce años. Sin embargo, las duras penas impuestas y su apli-

cación flexible entrañan también el peligro grave de que se intensifique la lucha de clases contra los restos de la burguesía. Las penas de que se ha dado cuenta hace poco parecen corroborar este temor.

NIASALANDIA Y EL INFORME DEVLIN

En la primavera de pasada, se realizaron arrestos y detenciones en gran escala en los tres territorios que integran la Federación Centroafricana, aunque sólo en Niasalandia se produjeron disturbios graves y se perdieron vidas humanas.

Niasalandia es un protectorado británico cuya extensión iguala más o menos la de Escocia. A fines de 1958, su población era de 2.720.000 africanos, 8.700 europeos y 11.400 asiáticos y de otras razas. Es un país fértil, aunque excesivamente poblado, y una de las principales razones para integrarlo dentro de la Federación Centroafricana, formada en 1953, fue que de la asociación más estrecha con las Rodesias del Norte y del Sur se derivaría para el país un gran beneficio económico. Sin embargo, a juicio de la mayoría de los africanos, esta ventaja estaba contrarrestada por el temor de las consecuencias políticas y sociales que tendrían como resultado en último término el predominio de Rodesia del Sur, que tiene 200.000 habitantes europeos. A pesar de que en años recientes se han puesto en vigor medidas de desegregación, algunos africanos temen que prevalezca finalmente la política de « apartheid ». Este temor ha sido avivado por la Ley sobre el sufragio federal y la Ley para modificar la composición del órgano legislativo federal, que fueron aprobadas en 1957 por el Parlamento británico, aunque la Junta de Asuntos Africanos — organismo encargado de velar por los intereses africanos en la Federación — había declarado los proyectos de ley discriminatorios.

Los temores de los africanos cobraron mayor impulso ante la posibilidad de que, cuando se revise la Constitución federal en 1960, se conceda a la Federación la condición de dominio y se supriman la autoridad y la protección del Ministerio de Colonias. Por ello, el partido « Nyasaland African Congress » ha pedido repetidas veces que el país abandone la Federación y se reconozca el derecho de voto a los africanos, que son la mayoría de la población. A medida que la agitación pacífica se revelaba infructuosa, el partido africano se volvía más extremista, y el regreso del Dr. Hastings Banda al protectorado en julio de 1958 marcó el comienzo de una nueva fase de actividades, durante la cual los

ánimos se caldearon y se hizo evidente la inminencia de un choque. El Dr. Banda fue acogido como el Mesías que dirigiría a su pueblo hacia la independencia y el gobierno propio y él personalmente subrayó en sus discursos que, si bien no deseaba que se derramara la sangre, no se consideraría satisfecho hasta conseguir para los africanos el poder político.

En enero y febrero del año en curso, y antes de que llegara lord Perth para celebrar conversaciones sobre las nuevas disposiciones constitucionales aplicables a Niasalandia, se intensificó la campaña del partido africano y se produjeron varios incidentes y encuentros con la policía, por todo lo cual sir Edgar Whitehead decidió el 26 de febrero proclamar el estado de excepción en Rodesia del Sur y detener a todos los dirigentes y miembros activos del partido « African National Congress ».

El 3 de marzo, de 1959 el gobernador de Niasalandia proclamó el estado de excepción, ordenó la disolución del partido africano y detuvo a todos dirigentes, entre ellos al Dr. Hastings Banda y a sus ayudantes más destacados. También fue detenido el Sr. Orton Chirwa, asesor jurídico del partido africano y único abogado africano en ejercicio en Niasalandia. El gobernador declaró que se había descubierto una conspiración para preparar el asesinato en masa de los funcionarios gubernamentales y de la población blanca. Las detenciones provocaron extensos disturbios y actos de violencia, en el curso de los cuales 51 africanos resultaron muertos y 79, heridos. De los 1.332 encarcelados se ha liberado hasta la fecha a 649; 134 han sido procesados por delitos de los que resultaron convictos.

En el Parlamento británico se pidió inmediatamente el envío a Niasalandia de una comisión parlamentaria en que estuvieran representados todos los partidos, pero la petición fue desechada por el Gobierno, el cual decidió enviar a una Comisión no parlamentaria de encuesta, presidida por sir Patrick Devlin, eminente magistrado del Tribunal Supremo. La Comisión estuvo integrada además por sir John Ure Primrose, ex lord preboste de Perth, sir Percy Wyn-Harris, ex gobernador de Gambia, y el Sr. E. T. Williams, director de Rhodes House, Oxford, y ex director de los Servicios de Información Militar bajo el mariscal lord Montgomery.

A pesar de que la Comisión estaba encabezada por un magistrado del Tribunal Supremo, el Gobierno puso de relieve que la encuesta no tendría carácter judicial. La Comisión no tenía atribuciones para convocar a testigos. Todas las pruebas debían recogerse en sesión secreta y los testigos de ambas partes no serían

confrontados unos con otros, ni serían sujetos a contrainterrogatorio, salvo por los miembros de la Comisión. Sin embargo, el Gobierno permitió que los testigos pertenecientes al « African Congress » pudieran hacerse representar por abogado, que el fondo de las acusaciones fuese comunicado al abogado respectivo, y que recogiesen las declaraciones los abogados de los detenidos. A efectos de la encuesta, el « African National Congress » pudo contratar, con ayuda financiera del exterior, a un abogado de consulta londinense y a tres asesores jurídicos, encabezados por el Sr. Dingle Foot, Q.C., diputado británico a, los que se dieron todas las facilidades del caso. Conviene decir también que, después de la detención del Sr. Orton Chirwa, el gobernador de Niasalandia dictó, como resultado de las gestiones realizadas por la sección británica de la Comisión Internacional de Juristas, disposiciones financieras y administrativas cuyo objeto era facilitar la defensa de los africanos que iban a ser juzgados inmediatamente.

La Comisión de encuesta tomó declaración individualmente a 455 testigos y, en grupos, a otros 1.300, y visitó todos los campos de detención y prisiones. Investigó todos los incidentes de los que se ha dado cuenta, ocurridos antes y después de la proclamación del estado de excepción, y recogió otras pruebas tras regresar a Londres. El informe, que ocupa 143 páginas, apareció el 23 de julio y fue debatido en el Parlamento la semana siguiente. En él se examinan los tres aspectos principales del problema.

En la primera parte se describe el desarrollo de los acontecimientos políticos en Niasalandia desde que se formó la Federación y se analizan minuciosamente las causas de que se acrecentara la tensión. La Comisión discrepó del Gobierno, según el cual « sólo propugna las aspiraciones nacionalistas una pequeña minoría de los políticos africanos, creídos de que en la Federación tendrán menos posibilidades para alcanzar el poder; la gran mayoría de la población no tiene interés por la cuestión ». Por el contrario, la Comisión advirtió que la oposición a la Federación está fuertemente enraizada y que casi todo el mundo abriga la misma opinión al respecto. La Comisión declaró : « Testigo tras testigo se presentó con el solo objeto de manifestar que la causa de toda la agitación que la Comisión estaba investigando residía en la imposición de la Federación ».

La segunda parte del informe versa sobre los acontecimientos e incidentes que tuvieron como resultado la proclamación del estado de excepción y el anuncio de que se había descubierto una conspiración para cometer asesinatos. Tras manifestar que el Gobierno exageró la importancia de algunos disturbios, se examina extensa-

mente en el informe la cuestión de si hubo o no una conspiración para cometer asesinatos o matanzas. La Comisión llegó a la conclusión de que se habló de golpear y matar a europeos, « pero no se preparó ningún plan de asesinatos o matanzas a sangre fría ». A su modo de ver, « no ocurrió nada que pudiera calificarse de conspiración, ni tampoco de plan — excepto en un sentido muy lato de la palabra ». La Comisión dijo también : « Estamos convencidos de que la intimidación fue una de las armas utilizadas por el partido nacionalista, en particular respecto de los que se habían incorporado a sus filas y luego quisieron darse de baja. También se empleó contra los africanos al servicio del Gobierno... Sin embargo, a nuestro juicio, el Gobierno exageró la importancia y los efectos de la intimidación ».

Con respecto al Dr. Hastings Banda, la Comisión concluyó que « nunca habría autorizado una política consistente en cometer asesinatos y habría intervenido si hubiese creído que se había llegado a discutir tal posibilidad ». Por otra parte, la Comisión criticó severamente al Dr. Banda por su descuido al no prever el efecto emotivo que tendrían sus discursos en la masa africana y por no ejercer bastante dominio sobre sus ayudantes.

A pesar de que no pudo encontrar pruebas de una conspiración con fines asesinos, la Comisión convino sin embargo en que, dada la situación existente el 3 de marzo, el Gobierno no podría mantener el orden utilizando los recursos legales normales, y en que la proclamación del estado de excepción estaba plenamente justificada : « El Gobierno tenía que actuar o marcharse ».

En la tercera parte del informe se describen las medidas tomadas por las fuerzas de seguridad y las condiciones existentes más tarde en el territorio, en el que según la Comisión, se utilizó fuerza de manera innecesaria e ilegal para practicar varias detenciones y en el que se emplearon también métodos ilegales de coerción. Declaró además : « Niasalandia es, sin duda de manera temporal, un Estado policía, en el que nadie puede expresar libremente una opinión acorde con la política propugnada por el « African Congress », al cual, antes del 3 de marzo, pertenecía la gran mayoría de la población políticamente activa, y en el que no es prudente manifestar ninguna crítica, como no sea ésta muy moderada, respecto de la política gubernamental ».

En su respuesta, simultánea con el informe, el gobernador acogió con agrado la opinión de la Comisión, según la cual el estado de excepción estaba justificado y la situación era el resultado de la adopción por el « African Congress » de una política de violencia; pero se opuso con vigor, y muy extensamente, a la

mayor parte de las demás conclusiones, entre ellas la de que no había habido una conspiración con fines asesinos, la que el Dr. Banda no tenía ninguna responsabilidad por la política violenta del « African Congress », y la que describía a Niasalandia como Estado policía.

En el debate celebrado luego en la Cámara de los Comunes, la moción gubernamental concordó con la respuesta del gobernador; el Partido laborista propuso, en una enmienda, que se aceptara el informe en su integridad. La moción gubernamental fue aprobada por 317 votos contra 252.

El hecho de que, en parte muy considerable, el informe de una Comisión presidida por un magistrado del Tribunal Supremo fuera rechazado ha causado cierta inquietud en el mundo jurídico. Se ha suscitado el temor de que, si se emplea a magistrados en encuestas que no siguen un procedimiento judicial y que tienen esencialmente un carácter político, ello tenga como resultado que la judicatura quede envuelta de manera inconveniente en controversias políticas y pierda dignidad y rango. Una Comisión que en principio tenía encomendado el deber de averiguar y evaluar determinados hechos ha quedado reducida, en definitiva, a la categoría de órgano encargado de expresar una opinión solamente.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA SUPRESION O REDUCCION DE LA APATRIDIA EN LO PORVENIR

La Conferencia de plenipotenciarios, patrocinada por las Naciones Unidas, para la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir, se celebró en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, del 24 de marzo al 20 de abril de 1959. En su periodo de sesiones de 1954, la Comisión de Derecho Internacional preparó dos proyectos de convención sobre la « nacionalidad, inclusive la apatridia », que se presentaron a la Asamblea General en su noveno periodo de sesiones. Por Resolución 896/IX, la Asamblea General expresó el deseo de que « se convoque a una conferencia internacional de plenipotenciarios a fin de que concierte una convención para reducir o suprimir la apatridia en lo porvenir, tan pronto como veinte Estados, por lo menos, notifiquen al Secretario General que están dispuestos a participar en tal conferencia ». En agosto de 1958, se cumplió esta condición y el Secretario General convocó la Conferencia para marzo de 1959,

en Ginebra. Asistieron a la Conferencia los Estados siguientes : Austria, Bélgica, Canadá, China, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, India, Indonesia, Irak, Israel, Italia, Japón, Jordania, Lichtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Perú, Reino Unido, República Arabe Unida, República Federal de Alemania, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia. La Comisión Internacional de Juristas participó en calidad de observador y siguió muy estrechamente la labor de la Conferencia, ya que los temas del programa guardaban directa relación con algunos de sus objetivos.

Se presentaron a la Conferencia dos proyectos de convención preparados por la Comisión de Derecho Internacional, uno relativo a la « supresión de la apatridia en lo porvenir » y otro para « reducir los casos de apatridia en lo porvenir », y un proyecto preparado por el Gobierno de Dinamarca. En la primera sesión, la Conferencia adoptó como base de sus deliberaciones el proyecto de convención preparado por la Comisión de Derecho Internacional para reducir los casos de apatridia en lo porvenir.

Se puso de manifiesto en el curso de la discusión que las dificultades con que desde un principio se enfrentaba la Conferencia eran casi insuperables. Las cuestiones relativas a la nacionalidad han sido siempre consideradas como de competencia exclusiva del derecho interno, y la mayoría de los Estados que habían aceptado participar en la Conferencia vacilaba antes de dar curso a las sugerencias propuestas por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, la Comisión Plenaria aprobó muchos artículos, en forma más o menos modificada, y hasta el último día pareció probable que se aprobara una convención, aunque no parecía muy seguro que ésta fuera ratificada por un número apreciable de Estados.

De este modo, se llegó a un acuerdo sobre cuestiones muy importantes : *a*) la definición de las formas por las que se adquiere la nacionalidad en el momento del nacimiento; *b*) un acuerdo sobre las disposiciones por las que se garantizaría que los cambios en materia de estado civil o territorial no producen la pérdida de la nacionalidad; *c*) la creación de un organismo, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, que actuaría en nombre de los apátridas, y *d*) un artículo por el que se limitaría la exclusiva competencia nacional con respecto a los procedimientos empleados para privar a los ciudadanos de su nacionalidad.

Esta última disposición, que figuraba en los artículos 8 y 9 del proyecto de convención, había sido objeto de muchas críticas por parte de muchos Estados, incluso antes de que empezara la Confe-

rencia. El texto del proyecto decía lo siguiente : « 1. Los nacionales de un Estado contratante no podrán ser privados de su nacionalidad a título de pena ni por ningún otro motivo, si esa privación ha de convertirlos en apátridas, a menos que se funde en el motivo indicado en el párrafo 3 del artículo 7 (los naturalizados pueden perder su nacionalidad por residir en su país de origen durante cierto periodo), o en el hecho de que el interesado haya ingresado o continuado voluntariamente al servicio de un país extranjero, haciendo caso omiso de una prohibición expresa del Estado a que pertenece. 2. En los casos a que se refiere el párrafo 1 supra, la privación será pronunciada siguiendo un procedimiento regular en el que estará prevista la posibilidad de recurrir ante la autoridad judicial. » En el artículo 9 del proyecto de convención se decía : « Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona, o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos ». Estos textos constituían una salvaguardia muy importante contra las medidas arbitrarias aplicadas por algunos Estados, que recurren a la disposición extrema de privación de la nacionalidad para penar actos políticos, o por motivos étnicos o raciales. La Conferencia consagró mucho tiempo a discutir el artículo 8 y, después de que el proyecto original fuera modificado varias veces, se aprobó por fin un texto mucho más extenso. El párrafo 1 de la versión aprobada leía de la manera siguiente : « Un Estado contratante no podrá privar a una persona de su nacionalidad, si esa privación ha de convertirla en apátrida », pero en el párrafo 2 se autorizaba a los Estados a formular reservas en el momento de la firma, ratificación o adhesión. Sin embargo, el alcance de tales reservas hubiera quedado limitado por los términos en que estaba redactado el artículo. En el caso de los ciudadanos por razón de nacimiento, todo Estado contratante habría podido reservarse el derecho a privarles de su nacionalidad bien basándose en el hecho de que hubieran ingresado o continuado al servicio de un Estado extranjero — cuando la prestación de tal servicio estuviese expresamente prohibida por el Estado contratante — o basándose en el hecho de que una persona ha adquirido una nacionalidad extranjera. Habrían podido formularse reservas con respecto a los ciudadanos naturalizados basándose en tales razones y en otras suplementarias. Por último, en el párrafo 3 se exigía el cumplimiento del « proceso regular » en todo trámite seguido para privar a alguien de su nacionalidad, y se preveía la posibilidad de que el ciudadano objeto de tal medida presentara el caso a un órgano independiente e imparcial, aunque no debiera ser necesariamente de carácter judicial.

A pesar de que el texto aprobado por la Conferencia, deliberando como Comisión Plenaria, no iba tan lejos como el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, marcaba no obstante un progreso considerable hacia la protección del fundamental derecho humano a tener una nacionalidad. Las organizaciones no gubernamentales que asistían a la Conferencia preveían con satisfacción que los resultados serían positivos.

Sin embargo, estas esperanzas fueron en definitiva prematuras. El día previsto para la clausura de la Conferencia, la inesperada aprobación, en una votación muy igualada, de una enmienda al artículo 8, propuesta por la República Federal de Alemania y que introducía en él tantas excepciones que lo hacía inefectivo, provocó la dimisión del presidente, que era el delegado de Dinamarca, y la suspensión de la Conferencia. En los días siguientes, varios Estados trataron de llegar a una transacción, pero pronto se hizo evidente que, en su mayoría, los participantes no estaban dispuestos a aprobar un texto que limitara substancialmente la jurisdicción nacional. La Conferencia terminó sin que se llegara a aprobar ningún instrumento.

Desde el punto de vista jurídico, la Conferencia tuvo mucho interés, ya que fue un ejemplo claro de las inmensas dificultades que surgen cuando se presenta una propuesta, por muy limitada y razonable que ésta sea, cuyo objeto sea poner en práctica normas internacionales que reduzcan la jurisdicción nacional en materia de derechos humanos. La Declaración Universal proclama que « toda persona tiene derecho a una nacionalidad », y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha pedido a los Estados Miembros que tomen una acción, conjunta o por separado, « en cooperación con las Naciones Unidas para garantizar efectivamente a cada uno el derecho a una nacionalidad », pero la Conferencia de Plenipotenciarios no consiguió su objetivo porque los Estados participantes insistieron en reservarse su derecho *discrecional* a privar a sus ciudadanos de su nacionalidad. En realidad, medidas de esta clase pueden entrañar una violación de los principios básicos del imperio de la ley, tal como fueron enunciados en las Conclusiones de Delhi por el Congreso Internacional de Juristas. La Comisión ha de expresar su pesar por el desafortunado resultado de una Conferencia que tenía por finalidad dar un contenido jurídico positivo a los principios que ella ha mantenido siempre.

EL JUICIO DE LOS ESTUDIANTES DE DRESDEN

La Constitución de la República Democrática Alemana (R.D.A.) garantiza al pueblo, en el artículo 9, el derecho fundamental a la libertad de pensamiento. Sin embargo, se ha comprobado repetidas veces que este derecho fundamental ha sido violado de manera grave y que tales violaciones han adquirido hace poco proporciones todavía mayores.

Constituye un ejemplo de lo antedicho el juicio que tuvo lugar en Dresden en abril, en el que se juzgó a cinco estudiantes acusados de alta traición. Se trata del juicio más reciente de una serie celebrada recientemente, y prueba que la supresión de la libertad de pensamiento y las restricciones impuestas sobre la enseñanza y la investigación científicas despiertan mucha oposición en los círculos intelectuales y universitarios.

Juicios de estudiantes celebrados en años recientes

De los llamados juicios de opinión celebrados en los últimos ocho años, cabe hacer mención de los siguientes :

Junio de 1951: La condena de Rolf Schabe, estudiante de música, a siete años de trabajos forzados, por haber tratado de fomentar la oposición « contra el Gobierno de la R.D.A. » mediante el envío de sus « cartas de paz » a la Alemania occidental.

Mayo de 1952: La condena de dos estudiantes, la Srta. Friedgart Hense y el Sr. Rummel, a 4 y a 5 años de trabajos forzados, respectivamente, por haber manifestado « una actitud desfavorable hacia el Estado » en discusiones públicas y también por « haber realizado actividades ilegales en perjuicio de la R.D.A. ».

Octubre de 1953: La condena de tres estudiantes, Krelle, Haut y Hermann, a un total de 4 años y medio de trabajo forzados, por haber participado en las « provocaciones fascistas del 17 de junio » y por « haber obligado a los policías de la milicia » a « liberar a trabajadores que habían detenido ».

Enero de 1954: La condena del estudiante Ehrhardt a 3 años y medio de trabajos forzados por haber distribuido, según la acusación, « publicaciones opuestas al Estado ».

Octubre de 1957: La condena de los estudiantes Schubert, Lanzrath y Maack a un total de 10 años de trabajos forzados por haber formado un « grupo contrarrevolucionario ilegal ».

Septiembre de 1958: La condena de los estudiantes Blobner y Seifert a 7 años de trabajos forzados cada uno, por « haber organizado reuniones ilegales con estudiantes de la Alemania occidental ».

Las actividades que han tenido oficialmente como resultado el enjuiciamiento de todos los acusados consistían en imprimir y distribuir en pequeña escala folletos en los que se pedía el reconocimiento efectivo de los derechos y libertades garantizados en la Constitución; parece que ésta es la única acusación de que se les hace objeto. Es evidente que los juicios no tenían por finalidad sancionar el delito como tal. Para disuadir a posibles seguidores, su objetivo era más bien escarmentar a los que abrigan creencias que el Régimen comunista considera antagónicas.

Acusaciones formuladas en el juicio de los estudiantes de Dresden

En el juicio, que se celebró del 13 al 15 de abril ante la Sala de lo Penal del Tribunal del Condado de Dresden, Gerhard Bauer, Armin Schreiter, Hans-Lutz Dalpke, Christian Ramatschi y Dieter Brendel, estudiantes del Instituto Tecnológico de Dresden, cuya edad variaba entre los 20 y los 21 años,¹ fueron acusados de traición al Estado, esto es, de haber tratado de « derribar el Gobierno constitucional o el orden social de la R.D.A. por medio de una conspiración encaminada a destruirlos por la violencia o a debilitarlos de manera sistemática ». (Art. 13, Código Penal Complementario). He ahí algunos detalles de las acusaciones :

- a) La impresión de folletos en otoño de 1957.
- b) La compra de tres pistolas de gas en Berlín occidental y la posesión de armas de fuego y de productos químicos que podían utilizarse para fabricar explosivos.
- c) Haber intentado dos veces, infructuosamente, establecer contacto con el « Kampfgruppe gegen Unmenschlichkeit » (Agrupación para la lucha contra la inhumanidad) y con el Ministerio de Asuntos Panalemanes, de Berlín occidental y Bonn, respectivamente.
- d) La preparación de una distribución de folletos para enero de 1959.
- e) La redacción y el envío de una carta a la B.B.C., en la que se objetaba a la celebración del Congreso Antiatómico en la Universidad Libre de Berlín.

¹ Véase el historial y la descripción del carácter de los estudiantes en el informe preparado por los observadores de la Asociación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Berlín y de la Universidad Libre de Berlín, pág. 3.

Tiene especial interés el programa de 16 puntos elaborado en septiembre de 1958 por este grupo de estudiantes. Enuncia, entre otros, los principios relativos a la inviolabilidad de la dignidad y libertad individuales, a la libertad de pensamiento y de asociación política, a la liberalización de la economía planificada, y a la independencia del poder judicial.

Los objetos mencionados a continuación fueron presentados como pruebas en el juicio :

- a) Una pistola de 6,35 mm. Un perito dudó, sin embargo, que pudiera utilizarse.
- b) Un revólver de 7,65 mm.
- c) Una pistola y tres pistolas de gas.
- d) 73 productos químicos en pequeña cantidad. Según los peritos, 62 de ellos no podrían utilizarse para fabricar explosivos.
- e) Varios periódicos publicados en la República Federal de Alemania.
- f) Una multicopista.

El juicio

El juicio, que había sido muy bien preparado, fue utilizado por la prensa y la radio con fines propagandísticos. A pesar de que el juicio fue público, no se admitió a observadores occidentales, a excepción de tres estudiantes de Berlín occidental. Todo el mundo estuvo de acuerdo en que el presidente del tribunal actuó de manera ecuánime y objetiva. Sin embargo, trató de encauzar mediante preguntas capciosas las respuestas de los acusados de manera que favoreciera la labor del ministerio fiscal. Se dijo que el ministerio público actuó animado por prejuicios y opiniones preconcebidas. Sus acusaciones obedecían a consideraciones políticas de orden general. Es evidente, sobre la base de las observaciones de los estudiantes de Berlín occidental, que el fiscal disponía de ciertas informaciones antes de la celebración de la vista; por otra parte, estas informaciones no fueron publicadas, ni siquiera en el juicio. Los dos jueces legos hicieron uso escaso de su derecho a contra-interrogar y no estuvieron a la altura de su cometido. Dos de los acusados tuvieron un mismo abogado, designado de oficio; los otros tres tenían cada uno abogados de propia designación. Los cuatro abogados siguieron, más o menos, los argumentos del ministerio público; manifestaron una actitud cautelosa y no defendieron a sus clientes de manera convincente.

En apariencia, los acusados gozaban de buena salud. Sin embargo, era evidente que Schreiter y Dalpke habían quedado seriamente afectados por la investigación previa. La gallarda actitud de dos acusados, Bauer y Ramatschi, fue objeto de comentarios. Estos estudiantes, pertenecientes a familias de arraigadas creencias religiosas, mantuvieron, a pesar de saber que les esperaban severas penas, una actitud que les mereció el respeto de todos.

La sentencia

Las sentencias, pronunciadas el 18 de abril, superaron en algunos casos las severas penas pedidas por el ministerio fiscal :

Schreiter — 8 años de trabajos forzados (como había pedido el fiscal);

Bauer — 10 años de trabajos forzados (el fiscal había pedido 9);

Dalpke — 7 años y 6 meses de trabajos forzados (como había pedido el fiscal);

Ramatschi — 7 años de trabajos forzados (el fiscal había pedido 6 años y 6 meses);

Brendel — 7 años de trabajos forzados (el fiscal había pedido 6 años y 6 meses).

Se les condenó además a la confiscación de bienes.

Los motivos de la sentencia se hicieron públicos verbalmente. La sentencia no ha aparecido todavía por escrito. El Tribunal consideró que habían quedado probadas todas las acusaciones formuladas contra los reos por el fiscal, a pesar de que las pruebas no fueron presentadas en vistas generales y completas.

Una vez el Tribunal hubo considerado que los actos cometidos atentaban contra la seguridad de la República Democrática Alemana — y no se pudo siquiera probar tal cosa — debió examinar si tales actos constituían en realidad un « peligro efectivo para la clase trabajadora ».

Este deber de examinar los actos emana evidentemente de la Ley Complementaria del Código Penal (StEG). El Tribunal Supremo tiende a interpretar esta Ley de manera lata. Sin embargo, se ha considerado repetidas veces que sólo « los ataques graves contra el Estado » acarreen una sentencia condenatoria conforme a lo dispuesto en ella.² Independientemente de la insuficiencia de las pruebas, el Tribunal consideró que se habían cometido tales

² Véanse las sentencias de 25.4.58, 16.5.58 y 3.10.58 en « Neue Justiz », 1958, págs. 392, 494 y 753.

actos y declaró además que los acusados eran « muy peligrosos para la sociedad ».

Basándose en estas premisas, los jueces tenían por fuerza que dictar sentencias en consonancia con las directrices del Partido. Las penas impuestas no correspondían a la gravedad de los actos, ni a los principios aplicados en materia de culpabilidad. Se basaban más bien en el peligro que los acusados constituían para el Régimen de la Alemania oriental. La fórmula « a mayor peligro, mayor pena » no se ajusta al principio de que la pena no debe sobrepasar la culpabilidad. Los actos cometidos por los cinco jóvenes no fueron, por consiguiente, considerados como hechos, resultado de insuficiente reflexión, que constituían infracciones de la ley, pero que no ponían en peligro en modo alguno la existencia del Estado. El juicio produjo la impresión de que estas infracciones eran la preocupación principal del ministerio fiscal. Sin embargo, la severidad de las sentencias pronunciadas probó bien claro que éste había sido meramente otro « juicio de opinión ». Los estudiantes de Berlín occidental declararon: « El juicio se desarrolló según las instrucciones del Partido, de conformidad con la ideología dominante, y la importancia de las penas tenía evidentemente como objetivo disuadir a posibles seguidores ».

PUBLICACIONES RECIENTES
DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volumen I, núm. 1 (otoño de 1957). Estudio de la Secretaría : Los juristas polacos buscan la legalidad. S. Sucharitkul : La regla de derecho en Tailandia. G. Gardiner : El proceso de traición en el Africa del Sur. D. A. Loeber : La « Prokuratura » soviética y los derechos del individuo hacia el Estado. W. W. Boulton : El Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales. Revista de libros.

Volumen I, núm. 2 (primavera-verano de 1958). D. D. Basu : Protección de los derechos civiles en la India mediante la Constitución. A. B. McNulty y M. A. Eissen : La Comisión Europea de Derechos del Hombre. S. Hurwitz : El comisario parlamentario encargado del control de la Administración civil y militar en Dinamarca. P. Siré : La abogacía en Francia. V. Gsovski y K. Grzybowski : El procedimiento ante los tribunales en la Unión Soviética y en Europa oriental. Notas. Revista de libros.

Volumen II, núm. 1 (primavera-verano de 1959). El Congreso Internacional de Juristas, Nueva Delhi, India : Declaración de Delhi, Conclusiones del Congreso, cuestionario y documento de trabajo sobre el Estado de Derecho, comentarios de V. Bose y N. S. Marsh. Sir Carleton Allen : El profano y la ley en Inglaterra. K. W. Greenawalt : Aspectos legales de las libertades civiles en los Estados Unidos. Generalidades y acontecimientos recientes. Notas. Revista de libros.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 8 (diciembre de 1958) : Aspectos del imperio de la ley en China, Estados Unidos, Argentina, España, Hungría, Ceilán, Turquía, Suecia, Ghana, Yugoslavia, Irak, Cuba, Reino Unido, Portugal y la Unión Sudafricana. Actividades de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa.

Gaceta de la Comisión Internacional de Juristas

Número 5 (enero de 1959) : Observaciones preliminares sobre el Congreso de Nueva Delhi, resumen del documento de trabajo sobre el imperio de la ley, informaciones sobre las actividades de la Comisión y de las secciones nacionales, etc.

Número 6 (marzo-abril de 1959) : El Congreso Internacional de Juristas de Nueva Delhi, enero de 1959, resumen de los trabajos, Declaración de Delhi, Conclusiones del Congreso, lista de participantes y observadores, etc.

Número 7 (septiembre de 1959) : Afanes de la Comisión Internacional de Juristas : actualidad y perspectivas (editorial), concurso de ensayos, estudio sobre el imperio de la ley, Comité de encuesta jurídica sobre el Tibet, Naciones Unidas, secciones nacionales, notas de organización, etc.

La cuestión del Tibet y el imperio de la ley

Introducción, geografía y población, cronología de los acontecimientos, pruebas relativas a las actividades chinas en el Tibet, la posición del Tibet con arreglo al derecho internacional, 21 documentos.

Publicado en alemán, español, francés e inglés
Distribución :
COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
6, RUE DU MONT-DE-SION, GINEBRA, SUIZA

IMPRESA DE HENRI STUDER S. A., GINEBRA, SUIZA